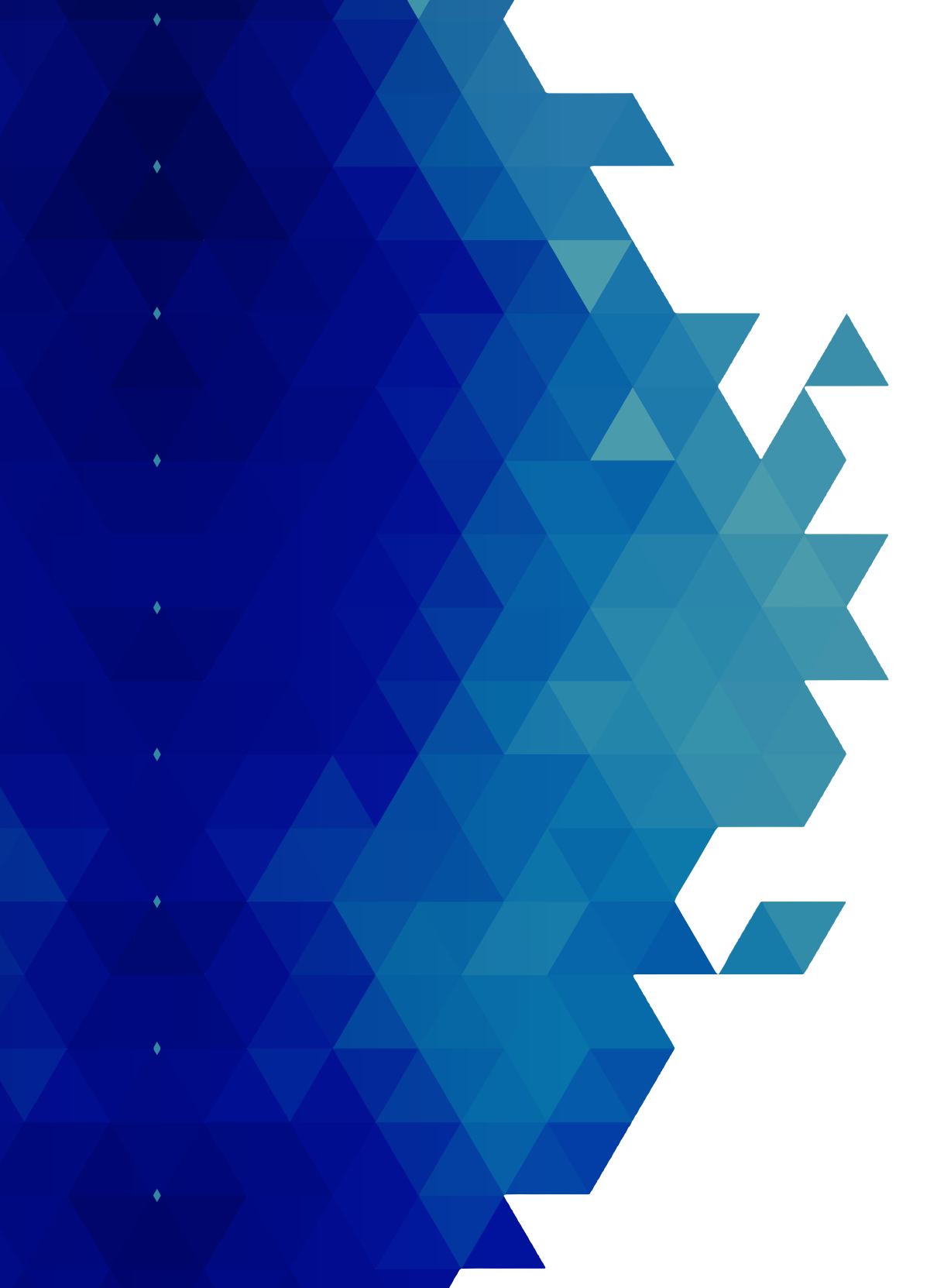


A stylized map of Spain is formed by a mosaic of blue triangles of various shades, ranging from dark blue to light blue. The map is positioned on the left side of the page, with its right edge overlapping a red horizontal bar.

Materia Penal



PRIMERA SALA PENAL

MAGISTRADOS:

LICS. CONCEPCIÓN ORNELAS CLEMENTE, EVA VERÓNICA DE GYVES ZÁRATE
Y EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ

PONENTE:

MGDO. LIC. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, así como por la agente del Ministerio Público en contra de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscritos a la Unidad de Gestión Judicial 6, en la que se les declaró penalmente responsables por el delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura).

SUMARIOS: CADENA DE CUSTODIA. NO POR EL HECHO DE QUE SE VIOLENTE DEBE DESECHARSE DE INMEDIATO LA EVIDENCIA O INDICIO COMO MEDIO DE PRUEBA. La cadena de custodia, al tratarse de una técnica de investigación, aun cuando no se hubiese cumplido cabalmente con su procedimiento, esto no lleva a la ilicitud de las pruebas recabadas por los oficiales policíacos con motivo de la detención ni con la

intervención de los peritos correspondientes, pues la finalidad de la misma es preservar los objetos materiales del delito para evitar que se alteren, modifiquen, destruyan o desaparezcan. Y, en todo caso, el no control de los objetos del ilícito, significa un espacio vacío en el sistema de procesos que la integran, haciendo que sea muy difícil garantizar sus condiciones originales. Aun así, el indicio o evidencia sólo pierde su valor si se alteró o modificó de tal manera que deja su eficacia para probar el hecho de que se trate; es decir, no por el simple hecho de que se violente la cadena de custodia, en el caso de que hubiese sido así, pues no hay evidencia tampoco de ello, se desecha de inmediato la evidencia o indicio como medio de prueba, sino que se debe realizar una valoración sobre qué proceso fue el que falló y qué efecto tuvo la cadena de custodia, y si es subsanable o afecta la certeza probatoria del indicio, esto conforme al numeral 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

COAUTORÍA. CONCEPTO. Existe coautoría cuando varias personas la consensan y con codominio del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común, antes o durante la perpetración del suceso, con unión a la ejecución del hecho punible; por tanto, son responsables en igualdad de condiciones. De ahí que, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal.

ILÍCITO EN FLAGRANCIA. SERÁ VÁLIDA LA DETENCIÓN POR ESTE CONCEPTO EN TANTO TENGA COMO FINALI-

DAD LA PRESERVACIÓN DE UN BIEN JURÍDICO DE MAYOR ENTIDAD. En el recurso de apelación, dentro de los agravios vertidos por la defensa, el seguimiento de las llamadas telefónicas a los celulares fue una prueba ilícita, ya que no existía orden de cateo ni autorización judicial para la intervención de la mayoría de los teléfonos. No obstante, el actuar de la policía fue legal a criterio de la Sala, en razón a que dichos actos fueron motivo del secuestro agravado en perjuicio de la víctima directa; es decir, actuaron en favor de salvarle la vida e integridad ante lo inminente del acto, apreciando un ilícito en flagrancia. De esa manera, realizaron los procedimientos necesarios en atención a la protección de un bien jurídico superior, como es la libertad deambulatoria, la integridad física de la víctima y hasta la privación de la libertad.

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. En el nuevo Sistema Penal Acusatorio, el ofrecimiento y admisión de órganos de prueba corresponde a la etapa intermedia y, ante el Tribunal de Alzada, con motivo del recurso de apelación, la recepción de pruebas será la excepción, dado que únicamente se pueden ofrecer pruebas cuando se aprecie un defecto en el proceso, ello en términos del numeral 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ciudad de México, a

Visto para resolver la carpeta judicial del Tribunal de Alzada ..., relativo al recurso de apelación interpuesto por los sentenciados (1), (2), (3), (4), (5) y (6); el defensor particular del sentenciado (7), el defensor particular de los sentenciados (8) y (9), así como por la Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha ... emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a cargo de los jueces Emma Aurora Campos Burgos (presidenta), Antonio Cortés Mayorga (relator) y Alejandro Cruz Sevilla (tercer integrante), adscritos a la Unidad de Gestión Judicial 6, que fuera dictada dentro de la carpeta judicial ... en la que se declaró penalmente responsables por el hecho que la ley contempla como delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) y en agravio de la víctima de identidad reservada; sentenciados varones que actualmente se encuentran el (sic) prisión preventiva oficiosa en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta ciudad, y las mujeres en Santa Martha Acatitla.

RESULTANDO:

1. La sentencia recurrida concluye con los siguientes puntos resolutivos, transcritos literalmente:

PRIMERO. Conforme a la acusación que realizó el Fiscal, como hecho probado se tiene la existencia del delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de la víctima.

SEGUNDO. La fiscalía probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los sentenciados (8), (1), (2), (7), (3), (4), (9), (5) y (6), en el delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de la víctima.

TERCERO. Por las circunstancias exteriores de ejecución del delito y peculiares, se estima justo y equitativo imponer a cada uno de los sentenciados (8), (1), (2), (7), (3), (4), (9), (5) y (6), la pena de ... años de prisión, y ... días multa, equivalentes a la cantidad ... (... pesos 00/100 MN).

Pena a la que se le deberá abonar la prisión preventiva sufrida con motivo del presente asunto, quedando el cómputo definitivo a cargo del Juez de Ejecución.

CUARTO. Se condena genéricamente a los sentenciados (8), (1), (2), (7), (3), (4), (9), (5) y (6), a la pena pública de la reparación del daño proveniente de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de la víctima.

En relación a su cuantificación, será materia de ejecución de sentencia en los términos precisados en el considerando VIII.

QUINTO. Se niega a los sentenciados los sustitutivos de la pena privativa de libertad y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por los motivos expuestos en el considerando XI del presente fallo.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos de los sentenciados, por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

SÉPTIMO. Los datos confidenciales de las partes se tienen como reservados, debiéndose considerar la restante información como pública.

OCTAVO. Remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución Penal y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, una vez que cause ejecutoria la misma. Notifíquese.

2. Notificadas las partes de esa determinación, interpusieron el recurso de apelación los sentenciados (1), (2), (3), (4) y (5), el ... por propio derecho; (6) también, por propio derecho, el ...; el defensor particular del sentenciado (7) el día ... del mismo año y el defensor particular de los sentenciados (8) y (9) también el día ... del mismo año y asimismo, también interpuso el recurso la Agente del Ministerio Público el ... solicitando un mayor grado de culpabilidad y, por tanto, la modificación del resolutivo tercero del fallo referido; en la inteligencia de que la audiencia para exposición de alegatos aclaratorios fue solicitada por los sentenciados (3), (4), (1) y (2) por propio derecho; así como por el licenciado Antonio ..., defensor particular del sentenciado (7), lo anterior en términos de lo dispuesto

por los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. En fecha ... fue recibido el oficio número ..., firmado por el licenciado Alfredo Pérez Piedras, titular de la Unidad de Gestión Judicial número 6, en el cual remite un testimonio de la carpeta judicial ..., un cuadernillo de apelación y los escritos de apelación de las partes; siendo que por auto de fecha ..., este Órgano Colegiado admitió el recurso de apelación y se determinó que se resolverá en forma colegiada, señalando el día ..., a las ... horas, la fecha y hora para la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, misma que fue señalada el día de referencia.
4. El día ..., se celebró la audiencia de alegatos aclaratorios de agravio, por parte de los sentenciados (3), (4), (1) y (2), por propio derecho; así como por el licenciado Antonio, defensor particular del sentenciado (7), y se atendió lo dispuesto en los numerales 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo escuchados por el Tribunal de Alzada.
5. De esta manera quedó la carpeta judicial de alzada lista para emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. **COMPETENCIA.** La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal y público que se debe acreditar para legitimar la actuación del órgano jurisdiccional y, como consecuencia, que la resolución que se emita surta los efectos legales correspondientes; en este tenor, atento a que el hecho que nos ocupa, tuvo verificativo en la avenida ... y la víctima fue retenida en una casa localizada en ..., en la Ciudad de México, lugares comprendidos dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México, donde el órgano del conocimiento ejerció jurisdicción y, por ende, este Tribunal de Alzada; aunado a que la materia del hecho delictivo lo es el SECUESTRO AGRAVADO (al que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta el numeral 23, segundo párrafo, de la referida disposición normativa.

Por ello, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón de que la administración e impartición de Justicia corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de sus servidores públicos (Magistrados), a los que compete legalmente conocer

de dicho recurso cuando se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal de esta Ciudad; esto, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, y en atención al acuerdo 65-54/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura de esta ciudad capital, emitido en sesión plenaria ordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, publicado en el Boletín Judicial el viernes dieciséis de enero del año dos mil quince con motivo de la “declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penal al orden jurídico de esta Entidad Federativa”; función judicial, inciso d), Tribunal de Alzada, que señala que los Magistrados podrán actuar según sea el caso de manera unitaria o colegiada y el acuerdo 44-10/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México emitido en sesión plenaria de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, que dejó sin efectos el contenido del punto sexto del acuerdo primeramente mencionado en relación a la participación de los Magistrados en el Sistema Procesal Penal Acusatorio en el que en su resolutive segundo establece que la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia integrará el Tribunal de Alzada. En resumen, este órgano colegiado es legalmente competente para conocer del presente asunto, pues fue designado para participar en el Sistema Procesal Penal acusatorio, de conformidad con los artículos 20, fracción I, y 133, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –interpretado *a contrario sensu*–; 51 Bis, párrafo primero, 245, fracción IV, 247, párrafos primero y segundo y 248 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; así como los acuerdos supra líneas mencionados.

Lo anterior es así, habida cuenta de que, en razón de la materia, el hecho delictuoso que se le atribuyó a los C.C. (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9), lo fue el delito de SECUESTRO AGRAVADO de parte de la Fiscalía; siendo que el Tribunal de Enjuiciamiento confirmó la comisión de dicho hecho con carácter de ilícito y en agravio de la víctima directa.

En razón del fuero, también le asiste competencia a este órgano jurisdiccional, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, siendo una ley general, es también de aplicación local en términos de lo dispuesto en los numerales 1 y 23, párrafo segundo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento delictuoso motivo de este fallo tuvo verificativo entre los días ..., de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al Sistema Procesal Penal acusatorio, adversarial y oral vigente para la Ciudad de México, delito por el cual no opera la prescripción en términos del artículo 5 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Por su edad, los justiciables son, sin duda, sujetos de derecho penal, pues cuentan con la mayoría de edad; luego entonces, los sentenciados se ubicaron dentro del ámbito de validez personal de la ley penal.

Por último, también asiste competencia subjetiva, en razón a que este Tribunal de Alzada no tiene ningún impedimento para emitir la presente resolución.

De lo anterior, es dable concluir que éste órgano de impartición de Justicia es competente para resolver en definitiva el presente asunto de apelación de manera colegiada.

En razón de lo señalado, y con la celebración de la audiencia a que alude el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la que tuvieron lugar alegatos aclaratorios de agravios, se procedió al dictado de la presente resolución.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Como complemento a lo señalado anteriormente, el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Aspectos que también aborda el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, que indica:

La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic) y demás órganos judiciales que esta ley señale con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de gobierno del Distrito Federal (sic) y demás ordenamientos legales aplicables.

Y en el artículo 2 establece: “el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales y familiares y del orden

federal en los casos (*sic*) que expresamente las leyes les confieran jurisdicción corresponde a los servidores públicos (*sic*) órganos judiciales que se señalan a continuación: “III. Jueces de lo penal”.

En tanto que el artículo 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción III explica: “...III. Tribunal de Alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código...”.

En suma, se surte la competencia en el conocimiento de la carpeta judicial ... a este Tribunal de Alzada.

III. ACREDITACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO. Es factible mencionar que el Ministerio Público formuló acusación por el delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior en relación con los numerales 7, primer párrafo (hipótesis de acción), 7, fracción II (permanente), 9, primer párrafo (acción dolosa) y 13, fracción III (son autores los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal Federal.

En este orden de ideas, en la audiencia intermedia que se celebró en la causa que nos ocupa y con fundamento en los

artículos 334, 335, 337, 342, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les fueron admitidas a las partes (Representación Social y defensas) sus órganos de prueba, mismos que fueron desahogados ante el Tribunal de Enjuiciamiento constituido de manera colegiada de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 247, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y tomando en cuenta los artículos 348, 391 y 395 del citado Código Nacional; sin que escape que en base al desahogo de dichas probanzas es que se emitió la resolución por parte del Tribunal de Enjuiciamiento en la que se declara la responsabilidad penal de los ahora sentenciados y que dieron a su vez origen a los agravios expuestos por estos últimos y sus defensores.

El ..., el Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio emitió auto de apertura a juicio oral, respecto del hecho que la ley contempla como delito de SECUESTRO AGRAVADO.

IV. Las jornadas procesales de la audiencia de juicio se realizaron los días En dichas jornadas las partes presentaron sus alegatos de apertura, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes y se presentaron alegatos de clausura, declarado cerrado el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento emitió fallo el ... del mismo año, declarando la culpabilidad de los justiciables, celebrando audiencia de lectura y explicación de sentencia el mismo día.

Cabe señalar que el Juez de control ordenó la prisión preventiva oficiosa por tratarse del delito de SECUESTRO AGRAVADO en términos de lo expuesto en el numeral 167, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. El día ..., se emitió el fallo por parte del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México en el que se declara que los hechos por los que acusó el Ministerio Público son constitutivos del delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se declaró la culpabilidad de (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9), imponiéndoseles una pena de 50 años de prisión y 8000 (sic) (sin que escape que en la resolución se equivocaron al referir en letra una cantidad distinta) días multa equivalentes a \$... (... mil pesos) y se les condenó genéricamente a la reparación del daño moral, pero siendo su cuantificación materia de ejecución de sentencia. Como consecuencia de la pena, se negaron sustitutivos y beneficios y suspensión de derechos políticos.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada se pronunciará sobre los agravios expuestos por los sentenciados, sus defensores particulares y la Representación Social, sin extender el examen de la decisión a cuestiones no planteadas en ellos; a menos de que, del análisis de los mismos, se aprecie

un acto violatorio de derechos fundamentales de los justiciables, ello también en atención a criterios de jurisprudencia.

VI. Asentado lo anterior y a efecto de verificar si en la especie los conceptos de agravio expresados por los sentenciados, resultan suficientes y aptos para provocar la revocación o modificación de la sentencia; en tal virtud, primeramente, analizaremos las consideraciones realizadas por el Tribunal de Enjuiciamiento en las que sustentó el sentido de su resolución, las cuales sustancialmente consistieron en lo siguiente:

Primeramente, el Tribunal de Enjuiciamiento en el estudio de fondo que se realiza en la resolución apelada determina que la fiscalía probó la existencia del hecho relacionado con el delito de SECUESTRO AGRAVADO, pues el evento tuvo verificativo el ..., y se extendió hasta el día ... del mismo mes y año, siendo que el primer día siendo aproximadamente a las ... horas fue lesionando el bien jurídico tutelado, como es la libertad deambulatoria de la víctima directa de identidad reservada, cuando circulaba a bordo del vehículo de la marca ..., tipo ..., placas de circulación ... y lo hacía sobre la calle de ... de la Ciudad de México y siendo retenido en una casa ubicada en ..., Ciudad de México, permaneció privado de su libertad hasta el día ...; fecha de su liberación por parte de un operativo de la Fuerza Antisecuestro de la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México.

También el Tribunal de Enjuiciamiento refirió que la fiscalía probó el hecho con adecuación a la clasificación jurídica propuesta en el alegato de clausura, y correspondiente al delito de secuestro previsto en los siguientes artículos: 9, párrafo

primero (hipótesis de al que prive de la libertad a otro), fracción I (si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de), inciso *a*) (obtener para sí un rescate); artículo 10, las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley se agravarán: fracción I (si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes), *a*) (hipótesis de que se realice en camino público), *b*) (hipótesis de quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas), *c*) (hipótesis de que se realicen con violencia); fracción II (si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes); *d*) (que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 7 (hipótesis de delito como acto); fracción II (hipótesis de delito permanente o continuo) artículo 8 (acción dolosa) y el artículo 9, párrafo primero (obra dolosamente), en relación con el artículo 13, fracción III (lo realicen conjuntamente), del Código Penal Federal.

También manifiesta el Tribunal de Enjuiciamiento, que la Fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de los acusados (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9), en el hecho ocurrido entre los días

En este tenor, el Tribunal de Enjuiciamiento apreció que quedó acreditado el siguiente hecho delictivo: la víctima, el día ..., aproximadamente a las ... horas conducía su vehículo marca ..., tipo ..., con placas ..., sobre avenida ... y al llegar a la altura de la calle ... en la colonia ..., Ciudad de México, de repente le cierra el paso un vehículo de la marca ..., tipo ..., placas de circulación ...,

por lo que detiene la marcha de su vehículo y observa que descienden dos personas del sexo masculino, quienes se dieron a la fuga y que se encontraban armados y se aproximan por su costado izquierdo y le indican: “ábreme, hijo de tu ...”, exclamando una de las personas armadas, por lo que la víctima intenta descender del vehículo por la puerta del copiloto y al no conseguirlo, abre la puerta del conductor y una de las personas armadas le apunta con el arma tomándolo del pecho y lo pasa al asiento trasero del vehículo; de esta manera, la persona armada se coloca encima de la víctima, encontrándose esta última boca abajo en el asiento, en tanto la segunda persona aborda el vehículo en el asiento del conductor e inician la marcha. La persona del sexo masculino que se encontraba encima de la víctima lo comienza a registrar, sin quitarle nada y le cuestiona en dónde se encuentra su teléfono celular, respondiendo la víctima: “está adelante” y la persona que conducía tomó el teléfono celular, circunstancias que refirió la víctima en la audiencia de juicio; posteriormente, los sucesos consistieron en que al circular unos minutos detienen la marcha del vehículo en una calle oscura y conducen a la víctima al vehículo de la marca ..., tipo ..., placas de circulación ... de discapacidad, que era conducido por otra persona del sexo masculino y encontrándose la acusada (8) en el asiento del copiloto. La víctima abordó el vehículo en la parte trasera en compañía de la primera persona armada que lo amagó previamente. Una vez en el vehículo, (8) le quita a la víctima su tenis derecho y en su lugar le coloca con vendas, una plantilla con clavos, y le pregunta el modelo de su vehículo y si contaba con seguro; de igual manera, la persona que le acompañaba en el asiento trasero, le coloca unos lentes con micas pintadas de negro y le indican que se agachara.

Durante el trayecto la sentenciada (8), recibía instrucción vía telefónica del acusado (6), mediante el altavoz y se alcanza a observar que el vehículo ... venía adelante del vehículo que tripulaban. De este modo llegan a la casa ubicada en ..., Ciudad de México y antes de bajar a la víctima directa, (8) le informa a (6) que se le preguntó su nombre a la víctima y se le indicó que se trataba de un secuestro, que si se portaba bien todo saldría bien.

Una vez en la casa la víctima fue conducida por una de las personas armadas, pues tenía atado al pie, la plantilla con clavos y lo llevan a una habitación en donde (8) le quita sus pertenencias y lentes que portaba, le vendan los ojos y le amarran de las manos y pies también con vendas y una cuerda; le quitan un reloj ..., un arete, una pulsera de oro, una cadena estilo cubano de 14 kilates y un dije, le quitaron cartera con tarjetas, licencia, IFE (*sic*) y un

La casa en la que estuvo retenido la víctima, fue proporcionada por (1) y (3), lugar en que permaneció hasta el ..., siendo vigilado y cuidado por los sentenciados (7), (4), y (9), en tanto que las también acusadas (2) y (8), eran las encargadas de proporcionarle alimentos a la víctima.

Por su parte, los también acusados (5) y (6), fueron los encargados de las negociaciones vía telefónica con la diversa víctima indirecta; teniendo comunicación en un primer momento con la víctima indirecta.

Un testigo de identidad reservada es quien acompaña a un agente de investigación por el auto de la víctima en el lugar indicado por los sujetos activos vía telefónica a la víctima indirecta.

La síntesis de hechos anterior (*sic*) se desprende del testimonio de la víctima, quien fue la persona que resintió el hecho delictivo y desplegado por los acusados, quien narró ante el Tribunal de Enjuiciamiento, los detalles y circunstancias sobre la privación de su libertad y su cautiverio hasta que fue rescatado por elementos de la policía de investigación actuando en forma inmediata bajo la conducción del agente del Ministerio Público, siendo integrantes de la Fuerza Antisecuestros.

De igual manera, el Tribunal de Enjuiciamiento indica que las circunstancias señaladas, se corroboran también por lo referido por la víctima indirecta, quien describe cómo fueron recibidas las llamadas por parte de los acusados (5) y (6), informándole sobre el secuestro de su hijo, siendo que acude al órgano investigador, quien de inmediato, inició la carpeta de investigación correspondiente y se designó a la policía de investigación Adriana Araceli González Miyamoto, quien con auxilio de elementos tecnológicos da seguimiento puntual a las llamadas de negociación, las cuales fueron hechas mención durante el juicio y permaneció en compañía de la víctima indirecta.

El Tribunal de Enjuiciamiento consideró que los hechos también se corroboran, al ser valoradas de forma libre, lógica y en base a las máximas de la experiencia, los medios de prueba expuestos en la audiencia, entre ellos, el contenido de la investigación realizada por el policía de investigación Édgar Pérez Lujá quien se entrevista con la víctima indirecta y logra localizar en los videos del C5 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; el momento en que el vehículo de la víctima, al momento de circular, era seguido por diversos vehículos, siendo una ..., tipo Compas, placas de circulación ...

y un vehículo de la ..., tipo ..., placas de circulación ... de discapacidad y una ...; y se aprecia que, repentinamente, ingresan a una calle en donde ya no sale el vehículo de la víctima; es decir, se observa, que mediante el apoyo de medios tecnológicos y en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, se pudo observar el momento de operar de los acusados en el instante en que privan de la libertad a la víctima y siendo hechos que se corroboran con lo expuesto por la víctima.

Por su parte, la Policía de Investigación, Adriana, que fue la encargada de asistir a la víctima indirecta durante las negociaciones, misma que rindió testimonio ante el Tribunal de Enjuiciamiento detallando las acciones realizadas para rescatar a la víctima directa las cuales quedaron documentadas en las grabaciones de la audiencia de juicio.

También se contó con el contenido de la investigación del policía Héctor, quien fue la persona que localizó la casa en donde tenían en cautiverio a la víctima y mediante un operativo, en donde se ponderó la vida de la víctima, se ingresó al domicilio y se rescató al mismo, lugar que fue inspeccionado por el perito en criminalística Fernando, que describió el sitio y realizó el embalaje de diversos objetos, entre ellos, la plantilla de clavos, las diversas vendas ubicadas en la habitación donde permaneció la víctima. Pruebas que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró de manera libre y racional al concederle valor probatorio, por ser una narración de hechos lógica entre lo que se dijo y lo que se encontró, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a su confiabilidad y a su credibilidad, existiendo una conexión racional entre ellos, pues el hecho vivido por

la víctima, se corrobora con el contenido de la investigación realizada por policías de investigación, bajo la conducción del Ministerio Público, obteniendo datos objetivos y verificables y apreciándose que dichos órganos de prueba fueron sometidos al ejercicio de la contradicción por parte de las defensas de los acusados, durante la audiencia de juicio, siendo contraexaminados, pero permitiendo validar y fundar una opinión sobre la existencia del hecho acaecido en la víctima y la responsabilidad penal de los acusados, siendo sometidas las pruebas a las reglas de la lógica y la sana crítica, en acatamiento a la garantía de legalidad, seguridad jurídica y debida audiencia, previstas en nuestro texto constitucional, así como para preservar el derecho humano a la presunción de inocencia, principio cuyo alcance trasciende a la órbita del debido proceso, reconociéndose y respetándose en todo momento los derechos que asisten a los sujetos acusados.

El Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia apelada determinó tener por acreditada la adecuación de los hechos probados con el delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso *a*) y 10 fracción I, inciso *a*), inciso *b*), inciso *c*) y fracción II, inciso *d*), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en agravio de la víctima de identidad reservada.

De esta manera, se aprecia corroborado que los acusados privaron de la libertad deambulatoria a la víctima cuando circulaba por un camino público, siendo éste la calle de ...; se tornó acreditado que fue realizado por un grupo de más de dos personas, pues se corroboró la participación en coautoría de los justiciables (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9), y en compañía de al menos dos personas más, prófugas.

También se corroboró que la privación de la libertad fue realizada con violencia física y moral, pues los justiciables ejercieron violencia para someterlo y amagarlo tanto de manera física como moral, siendo que lo sujetaron, lo subieron a un vehículo amenazándole con un arma de fuego, se le subieron encima para someterlo en el referido vehículo; posteriormente, lo amordazaron y lo amenazaron con cortarles los dedos o privarlo de la vida, y lo golpearon en diversas ocasiones, lo que lo lleva a un estado de vulnerabilidad; también se acreditó que se le realizaron actos de tortura, pues a la víctima directa, le ataron a su pie derecho una plantilla con clavos y lo amarraron de pies y manos durante el cautiverio; también se corroboró que la privación de la libertad fue con la intención de cobrar rescate, pues de acuerdo con lo indicado por la víctima indirecta, se solicitaron X millones de pesos para liberarlo.

De esta manera se acreditó el resultado material y permanente, que fue la privación de la libertad durante el tiempo del cautiverio, es decir, del ...; el nexo de atribuibilidad entre la conducta desplegada por los acusados y el resultado material acaecido, pues les es atribuible, pues su conducta al ser desplegada en forma conjunta resultó idónea para producir el resultado y de suprimirse dicha conducta no se produciría tal resultado; se

acreditó el objeto material que lo constituye la persona de la víctima; se corroboró la lesión al bien jurídico tutelado que es la libertad física de las personas y la mutación al mundo fáctico provocada con la conducta perpetrada por los agentes del delito; quedaron acreditados los elementos normativos del injusto de acuerdo a la sentencia referida, siendo el elemento “privar a otro de su libertad”, que hace referencia a la detención, restricción o supresión de la garantía deambulatoria o libertad de movimiento, provocado por el aislamiento del sujeto pasivo.

En relación con la intervención de los acusados, el Tribunal de Enjuiciamiento refiere que del desahogo de las probanzas se advirtió su actuación de forma conjunta en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, señalando el Tribunal que los acusados actuaron en calidad de coautores funcionales teniendo un pleno co-dominio del hecho y porque pudieron desistir de su acción; sin embargo, no lo hicieron, siendo que varias personas de común acuerdo toman parte de la fase ejecutiva en la realización del tipo, codominando funcionalmente el hecho entre todos, siendo que el coautor es el que, como autor inmediato, comete un hecho punible conjuntamente con otros autores. (Para esta Alzada se actualiza cuando varias personas la consensan y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común antes o durante la perpetración del suceso con unión a la ejecución del hecho punible y por tanto son responsables en igualdad de condiciones de ahí que una aportación segmentada adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerados y penados como coautoría).

El Tribunal de Enjuiciamiento también refiere que se actualizó el elemento subjetivo en relación a la existencia de un

decisión conjunta, basándose en el principio de la división de tareas; refiriendo el Tribunal de Enjuiciamiento que se tuvo como hecho probado el SECUESTRO AGRAVADO en agravio de la víctima, pues el día ..., siendo aproximadamente las ... horas, la referida víctima fue privada de su libertad por un grupo de personas cuando conducía su vehículo de la marca ..., tipo ..., con placas ..., sobre avenida ..., al llegar a la altura de la calle de ... y también fue un hecho probado el que fuera trasladado a una casa ubicada en ..., lugar en donde fue retenido y permaneció hasta que fue liberado mediante un operativo de la Fuerza Anti-sequestros.

En ese tenor, refiere el Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia que nos ocupa, que la víctima, durante el desarrollo de la audiencia de debate oral reconoció a todos y a cada uno de los acusados como las personas que lo privaron de su libertad personal, haciendo referencia a los nueve justiciables.

Por su parte, la víctima indirecta tuvo comunicación vía telefónica con dos de los acusados, siendo (5) y (6), a quienes reconoce por la voz y le indican que debe pagar ... de pesos y también le indicaron el lugar donde podía recoger el vehículo conducido por su hijo y víctima directa y las llaves de la misma unidad; acudiendo a recogerlo un agente de investigación en compañía del testigo de identidad reservada; indicando la víctima indirecta en la audiencia de debate que reconoció las voces de estos dos justiciables, además de cuando le dicen que el dedo se encuentra en una avenida, y la víctima indirecta busca el lugar donde supuestamente se puso el dedo en una virgen y posteriormente le indicaron que llegó tarde: “que el perro se lo comió”, por lo que sí existieron varias llamadas.

La víctima directa refirió reconocer la voz de (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9) e indicó las circunstancias en cada uno de ellos del porqué los reconoció.

Asimismo, el testigo de identidad reservada, quien acudió a la calle ... para recoger el vehículo de la víctima directa a petición de la víctima indirecta, refirió las circunstancias en que se recoge el referido vehículo.

Cabe señalar que (5) y (6) inicialmente entablaron comunicación con la víctima indirecta, madre de la víctima y fue quien se comunicó con la víctima indirecta, para comunicarle lo que le informaron en un primer momento.

De acuerdo a lo expuesto por la víctima indirecta en la audiencia de juicio, una vez que corta comunicación con los acusados, en forma inmediata (de 10 a 15 minutos después) acude ante el Ministerio Público para denunciar los hechos y se entrevista con el policía de investigación Édgar, quien da inicio a la investigación (*sic*) bajo la conducción del Ministerio Público, al trasladarse en compañía del testigo de identidad reservada, a recoger el vehículo de la marca ..., tipo ... y recorrió la ruta habitual de la víctima con la finalidad de localizar a las cámaras del C-5 de la Secretaría de Seguridad Pública y logró localizar mediante la función tecnológica del rebobinado, en un horario de ... horas al vehículo de la marca ... tipo ... el cual era seguido por un vehículo de la marca ... en avenida Miguel Bernard para incorporarse a Othón Mendizábal, mediante el seguimiento, se logra observar cómo ingresan a una calle ubicada en ..., el vehículo propiedad de la víctima directa, en compañía de diversos vehículos consistentes en un ..., tipo ..., un ... con placas de discapacitado, una camioneta, una camioneta tipo ..., un vehículo

taxi con la cromática y un vehículo ... y una vez que se retiraron no se observa el desplazamiento del vehículo propiedad de la víctima.

De igual manera, con motivo de la integración de la carpeta de investigación, fue asignada por el Ministerio Público la policía de investigación Adriana, para asistir a la víctima indirecta, con la finalidad de controlar crisis, manejar estrategias de negociación y tomar en cuenta la ventaja de los acusados en las negociaciones, pues tenían en sus manos a la víctima directa, el control de llevar a cabo la negociación, el conocimiento cercano de la familia y las actividades de la víctima y el uso de amenazas como el hecho de que le cortarían extremidades; de igual manera, mediante el uso de apoyo tecnológico realizaron la grabación de las llamadas recibidas del teléfono de la propia víctima con número ... y del número ... de las que se advierte, los justiciables realizaron las negociaciones con la víctima indirecta y siendo que la víctima indirecta reconoció las voces de (5) y (6) con las cuales entabló las negociaciones para liberar a su hijo y más allá del reconocimiento de esas voces que realizan la víctima directa y de la víctima indirecta, se cuenta con la información de carácter científica como lo es la intervención de los policías de investigación, siendo que también le fue asignado el caso al policía de investigación Alfredo y el apoyo táctico en relación al análisis de la telefonía, mapeo, red técnica y red de cruz a los números ... en el periodo del ... y en relación con el número ... el cual era utilizado por los justiciables para las negociaciones con la víctima indirecta; y en ese tenor se observó que la comunicación que se generó entre los números de la víctima indirecta, tiene diversas ubicaciones, siendo en la delegación ... en el perímetro

de la colonia ..., en la colonia ... y en la delegación ... por la zona ..., cabe destacar que el policía de investigación Héctor, quien previamente había realizado una investigación por diverso hecho con motivo de un distinto secuestro ocurrido en ... del (sic) ... y previa autorización por parte del Juez Décimo Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México, tenía intervenida la comunicación del número ... de esta manera el ..., al escuchar las grabaciones del citado número, en un horario de las ... horas, en alta voz advirtió que se estaba desarrollando un secuestro al escuchar, entre otras cosas, lo siguiente: “ahí va, ahí va, síganlo ya pasó, tu vete para acá, pásate de este lado, ahí está el objetivo” y se escucha cuando dicen: “bájate ..., bájate del carro”.

Motivo por el cual ingresa el número telefónico al motor de búsqueda de la red social ... y arrojó el perfil de: “...” y al encontrar su imagen se obtiene su identidad y asimismo, se obtiene que tiene cierta frecuencia con diverso perfil de “...”, con número de terminación ...; es decir, a través de su actividad de investigación obtuvo la información que es considerada cómo pública, tomando en consideración que las políticas de difusión tienen el carácter de público al estar al alcance de la policía de investigación.

Y de este modo logran ubicar el teléfono celular en la calle ..., ya con la identificación de la acusada (8) y realizan una vigilancia discreta y aprecian que a las ... horas del ..., observan que se traslada a la casa ubicada en ..., Ciudad de México, lugar en donde ingresa el policía de investigación referido en compañía de diversos elementos de la policía, realizan el aseguramiento de 6 de los acusados y rescatan a la víctima como una excepción

al derecho humano de la inviolabilidad del domicilio (orden de cateo) tomando en consideración que la vida de la víctima directa se encontraba en riesgo en términos de lo dispuesto por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; indicar que con los datos de identificación de los autos involucrados solicitan apoyo a policía preventiva y aseguran en el ... placas de circulación ... de discapacidad a (5) y (6) y en una camioneta ... a (9) bajo la figura jurídica de caso de urgente.

También se refiere en la sentencia de mérito, que el perito en criminalística Fernando acude al lugar de los hechos en que es liberada la víctima directa y encuentra diversos indicios embalándolos, destacando la plantilla de clavos, diversas vendas que fueron localizadas en la habitación donde permaneció la víctima y, asimismo, el perito en materia de fotografía Adrián, fijó fotográficamente el sitio y la serie de indicios que fueron localizados por el perito en Criminalística.

Asimismo, la perito en Fotografía Loida fijó fotográficamente las lesiones que presentó la víctima, una vez que fue rescatada por los elementos de la policía; y, por último, el perito Roberto fijó fotográficamente diversos objetos (cobija, dos vendas y teléfono celular), resguardados por la policía de investigación.

Durante la audiencia de juicio y en el desahogo de las pruebas de cargo, el Tribunal de Enjuiciamiento apreció que se aportaron elementos de convicción suficientes de culpabilidad, refiriendo el Tribunal de Enjuiciamiento en su sentencia, que dichos indicios representan un determinado papel incriminador, partiendo del hecho acreditado como lo fue la privación de la libertad de la víctima y con la finalidad de obtener un rescate, pues

los elementos de referencia del hecho fueron expuestos por la propia víctima y fortalecidas con las entrevistas de la víctima indirecta y la víctima indirecta (*sic*) quien recibe llamadas de los acusados para informar del secuestro, contándose también con las entrevistas al testigo de identidad reservada quien señala la forma en que acude en compañía del policía de investigación al lugar en donde los acusados dejaron el vehículo; pruebas que, de acuerdo al Tribunal de Enjuiciamiento, fueron apreciadas en forma libre y lógica y que tienen consonancia con el contenido de la investigación realizada por los policías Édgar, Adriana y Héctor, quienes en ejercicio de su actividad investigadora aportaron datos objetivos y verificables de carácter científico, sometidos al contradictorio, que apoyaron los hechos narrados por la víctima, siendo que la suma de todos los indicios, más allá de toda duda razonable y no de pruebas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya concatenación y engarce, se obtiene una verdad formal.

Para el Tribunal de Enjuiciamiento las pruebas escuchadas y debatidas en la audiencia de enjuiciamiento permiten acreditar los hechos al ser sometidos a una constante verificación por parte del propio Tribunal, de su capacidad para generar conclusiones, siendo acreditados los medios de prueba, uno a uno, en una secuencia lógica y natural, siendo apto para tener por demostrada la culpabilidad de los acusados (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9), en la comisión del hecho probado de delito de SECUESTRO AGRAVADO, sin pasar por alto que en el desarrollo del debate, fue examinada la testigo ..., quien se limitó a señalar que es hija de la acusada (2) y que el día ..., previo a la detención de su mamá, se encontró en compañía de la referida en su domicilio, sin que realizara pronunciamiento en relación a

los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre del 2016, motivo por el cual, sus manifestaciones no son suficientes para restar valor a las pruebas de cargo en contra de (2), siendo que la testigo fue examinada en la jornada procesal del

De esta manera, el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por acreditada la naturaleza dolosa de la acción, su antijuridicidad y la culpabilidad plena de los acusados, apreciando que contaban con plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y, por tanto, en plenitud de imputabilidad, y en ningún momento actuaron bajo la creencia de que la conducta fuera lícita y no fueron coaccionados para ejecutarla, corroborando por lo tanto la plena culpabilidad y sin la actualización de alguna causa de exclusión del delito referido en el numeral 405, segundo párrafo, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, apreciándose que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la participación de los activos y en tal virtud se les declaró culpables por el delito de SECUESTRO AGRAVADO; y al individualizarles la pena, el Tribunal de Enjuiciamiento, pese a que estableció que el SECUESTRO AGRAVADO fue de máxima entidad, determinó un grado de culpabilidad mínimo; lo anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento lo fundamentó en términos de los numerales 409, párrafo segundo y 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al artículo 10, fracción II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el artículo 5, apartado 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De esta manera, se les impuso la pena de ... años de prisión y ... días multa, sin que escape que el Tribunal de Enjuiciamiento indicó con letra ... días multa, pero estableciendo el monto correcto en la equiparación, siendo de ... a razón de ..., valor de la unidad de medida y actualización del año.

En relación con la reparación del daño, se les condenó a la reparación del daño moral, cuya cuantificación sería materia de ejecución de sentencia; se les suspendieron los derechos políticos y se negaron sustitutivos de prisión o beneficios en razón al *quantum* de la pena y al tipo de delito, tratándose de SECUESTRO AGRAVADO, pues existe prohibición expresa para su concesión en el artículo 19 de la Ley General de la materia.

VII. Ahora bien, una vez expuestos los argumentos principales del Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia apelada, procederemos a analizar los agravios expuestos por los justiciables y por sus defensas a los que se dará respuesta por parte de este Tribunal de Alzada.

Primeramente, en relación con (6), en su escrito de agravios establece como primer agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento no analizó la causa y no actuó de manera imparcial aplicando inexactamente los medios de convicción desahogados en la audiencia de juicio, indicando que la acusación se basa única y exclusivamente en lo dicho por la víctima directa y en un reconocimiento de voces que no tiene sustento científico, apreciando que no hubo dictamen de fonometría y que no emitieron una conclusión adecuada.

Al respecto, debe decirse al referido justiciable que no es verdad que el Tribunal de Enjuiciamiento hubiese resuelto sin un

análisis de la causa; al respecto, del desahogo de las probanzas y del debate realizado en la audiencia de juicio, en el entendido de que los órganos de prueba fueron sometidos y expuestos al principio de contradicción que rige el Sistema Penal Acusatorio, se aprecia que sí existieron elementos de convicción suficientes para corroborar el hecho probado relacionado con el delito de SECUESTRO AGRAVADO y la plena culpabilidad del referido apelante, pues si bien es cierto, parte de la acreditación del ilícito se da en base al desahogo de la testimonial de la víctima directa, quien refiere de manera clara que sí reconoce la voz del referido (6), en razón a que, indica en la jornada procesal correspondiente de la audiencia de juicio, que reconoce al referido justiciable porque lo escuchó varias veces en físico y que le amenazó de muerte y de mutilarle; a pregunta expuesta durante la audiencia comentó que el referido sujeto le indicó que era un secuestro, que se portara bien, le obligó a hacer un árbol genealógico de su familia, hubo varias intervenciones, indicando la víctima directa que es una voz que se queda grabada de por vida señalando que aunque quisiera no se podría olvidar de ella, y que su instinto entra en pánico cuando lo escucha en el reconocimiento que se hizo; además de ello, debe señalarse que la víctima indirecta también es claro en señalar durante el desahogo de la probanza, al rendir testimonio y contestar los interrogatorios, que reconoce plenamente la voz del referido (6), en razón a que escuchó en diversas ocasiones esa voz, pues era uno de los dos sujetos que le hicieron las llamadas telefónicas para cobrar el rescate correspondiente; lo que al final del camino terminó también siendo corroborado en la forma en que fue liberada la víctima a través de un operativo practicado por la policía ministerial, Fuerza Antisecuestro y en la que la investigación realizada por

los policías Édgar, Adriana y Héctor permitieron corroborar los sucesos indicados tanto por la víctima directa como por las indirectas, en el entendido de que fue asegurado a bordo de uno de los vehículos involucrados en el secuestro e identificado plenamente, siendo el auto ... y siendo que tanto la víctima y la víctima indirecta son coincidentes en afirmar que reconocen la voz de dicho sujeto y su participación en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO.

En relación con el argumento referente a que no se contó con un dictamen pericial en materia de fonometría, cabe señalar que para este Tribunal de Alzada, una vez apreciados los videos en que se contienen las jornadas procesales de la audiencia de enjuiciamiento, no le cabe duda alguna en relación con la convicción a la que arribó el Tribunal de Enjuiciamiento para decretar corroborada la culpabilidad y participación del referido sentenciado. Del desahogo de las probanzas se puede constatar la participación del señalado justiciable y de los otros ocho acusados, siendo que no se aprecia duda respecto a que se tratara de otra persona, dado que al sentenciado lo aseguraron como se ha indicado, a bordo de uno de los autos involucrados durante el operativo de rescate y, además de ello, su defensa nunca ofreció como medio de prueba la pericial de fonometría, teniendo la defensa oportunidad para ello con el objeto de desvirtuar la acusación y lograr el surgimiento de una eventual duda, mismo que no aconteció; en tal virtud se desestima el referido agravio del citado justiciable, apreciando que hubo certeza en relación con su participación en el hecho probado de secuestro gravado, lo que le permitió al Tribunal de Enjuiciamiento valorar de manera lógica, libre y tomando en cuenta las máximas de

la experiencia, los órganos de prueba que fueron aportados durante la audiencia de enjuiciamiento, pues no podemos dejar desapercibido que los policías de investigación de nombres Édgar, Adriana Araceli, Alfredo y Héctor, aportaron elementos suficientes surgidos de sus investigaciones, que hacen creíble la mecánica de hechos sostenida por la víctima directa y las víctimas indirectas; contándose también con la comparecencia y testimonio de los peritos Fernando, quien realiza el embalaje de indicios relacionados con el secuestro y en el lugar en el que fue liberado, así como con la presencia de los peritos en fotografía Roberto, quien fija fotográficamente los indicios, Adrián y Loida quienes también fijan fotográficamente, uno en el sitio y lugar de los indicios y otra las lesiones de la víctima, de acuerdo a sus manifestaciones en la audiencia de juicio.

En un segundo agravio el referido justiciable (6), indica que las pruebas presentadas por el Ministerio Público y que fueron desahogadas en la audiencia de enjuiciamiento son insuficientes para acreditar su culpabilidad, pues no acreditaron los extremos contenidos en el último párrafo del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que hace referencia a que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable y la duda siempre favorece al acusado, siendo que no se puede condenar a una persona con el mérito de su propia declaración y en ese sentido, también refiere el artículo 406, párrafo sexto, del citado Código Nacional de Procedimientos Penales indica que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo dictará sentencia cuando exista convicción de culpabilidad del sentenciado y bajo el principio de que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora para demostrar la

culpabilidad, apreciando que la sentencia a su juicio, sobrepasa los hechos probados, indicando además que, de acuerdo a la Representación Social, las formas de participación son diversas, pero para el caso es de coautor material, pero no existen bases sustentadas en pruebas para lograr acreditar, pues no existió una causalidad entre la conducta que se le atribuye y el resultado; por lo que deberán valorarse los medios de prueba y siendo competencia del Ministerio Público conducir la investigación en términos de los numerales 127 a 130 del Código adjetivo aplicable, considerando que la víctima indirecta, de identidad reservada, sólo reconoce la voz de (5), pero nada refiere sobre la identidad de otros, y la víctima, de igual manera sólo identifica a (5) y a (9) por medio de la voz y en todo momento en reconocimiento de las víctimas estuvo viciado, pues fue sólo de voz y en la Cámara *Gesell* y no hubo dictamen en materia de fonética y fonología.

Cita los criterios de jurisprudencia: “TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO”, “PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT) PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA”.

Mismos que no resultan aplicables dado que no se trató de pruebas ilícitas y tampoco estamos en la presencia de una imputación aislada.

Lo anterior, en virtud de que considera que la víctima directa es un testigo singular y aislado y el testigo de identidad reservada nada reporta sobre la identidad del justiciable. Y, además, porque la supuesta investigación, de acuerdo al policía Héctor,

se basó en una averiguación previa distinta, siendo la intervención de las llamadas basadas en otra investigación y no hubo autorización de Juez para intervenir los teléfonos en la carpeta de investigación a la que se hace referencia, por lo que considero ilícita la actuación de la policía.

También refiere que muchas cosas o evidencias nunca fueron acreditadas, como es el caso de la pulsera de oro de la víctima, pues nunca se acreditó su propiedad y con ello se aprecia que no hubo un embalaje o preservación de indicios, por lo que los dictámenes periciales no merecen valor probatorio alguno.

En relación con dichos agravios, se puede apreciar que son infundados, pues el Tribunal de Enjuiciamiento sí valoró las probanzas de manera libre, lógica y en base al desarrollo que las propias partes establecieron durante las jornadas procesales de la audiencia de enjuiciamiento. Por una parte, la víctima directa estableció en relación a (6), que lo reconoce porque lo escuchó varias veces por teléfono, lo escuchó varias veces en forma directa y le amenazó de muerte y además le amenazó con mutilarle, refiriendo la víctima señalada, que esa voz se le queda grabada de por vida; pero, con independencia de dicho reconocimiento, la víctima indirecta también estableció que reconoce la voz de (6) y de (5), a diferencia de lo expuesto en los agravios, siendo que refiere que se trató de las personas que le llamaban para realizar las negociaciones, apreciándose que diversas probanzas corroboraron las circunstancias de tiempo modo y lugar que refieren las víctimas, como es la declaración del testigo de identidad reservada, quien acudió a la calle en donde dejaron el vehículo de la víctima y en compañía de un policía investigador, siendo que al referido justiciable lo aseguraron en circunstan-

cias relacionadas con los hechos y con motivo de la investigación que practicaron los policías Édgar, quien recorrió la ruta habitual de la víctima con la finalidad de localizar las cámaras del C5 de la Secretaría de Seguridad Pública, y apreciando que en los videos se aprecia el vehículo del ofendido seguido por un vehículo de la marca ... y un vehículo ... y un ...; también se encuentra la investigación de Adriana Araceli, quien asistió a la víctima indirecta para manejar estrategias de investigación y control de crisis y realizando las grabaciones de las llamadas recibidas primero del teléfono de la víctima y después de los números ... y de los números ..., este último propiedad de la misma víctima, realizando mapeos para localizar las llamadas y la investigación que realizó Héctor en relación con un diverso número el ..., en el cual se tenía intervenida la comunicación y con motivo de un diverso secuestro, apreciando que en dicho número se escucha una llamada en la que se hace alusión al secuestro, pues se escucha, entre otras cosas: “ahí va, síganlo yo pasó; tú, vente para acá, pásate de este lado; allí está el objetivo” y se escucha cuando dicen “bájate, ..., bájate del carro”; en la misma actuación del policía referido, se ingresa a la red social de ... y en la que se encuentra un perfil denominado ... y se encuentra su imagen obteniendo su identidad.

Los policías realizan una vigilancia secreta en el domicilio en el que se ubica el teléfono celular y siguiendo a (8), dan con el domicilio en el que se encontró el paciente del delito, mismo en el que al rescatar a la víctima directa encuentran a gran parte de los acusados, entre ellos, el aquí justiciable; apreciando, por lo tanto, que no son aisladas las probanzas, sino que el conjunto de indicios permiten establecer el enlace más o menos natural entre la verdad conocida y la que se busca para apreciar los

indicios en su conjunto, como prueba plena, al entrelazarse unas con otras; apreciando, entonces, que no se genera duda razonable en favor del justiciable, pues su voz es reconocida por las víctimas, tanto directa como indirecta, y además, fue encontrado en circunstancias de modo, lugar y tiempo relacionados con el hecho delictivo, por lo que no se aprecia que se impute delito falsamente y, por lo tanto, que se le haya sentenciado de manera indebida.

Por otro lado, tampoco se trata de una prueba ilícita, pues si bien no existía orden de cateo en el domicilio en que fue encontrado el paciente del delito y tampoco se aprecia que se hubiese solicitado autorización judicial para la intervención de la mayoría de los teléfonos; no obstante, el actuar de la policía fue legal en razón a que dichos actos fueron con motivo del SECUESTRO AGRAVADO en perjuicio de la víctima directa, es decir, actuaron en favor de salvarle la vida e integridad ante lo inminente del acto, apreciando un ilícito en flagrancia y considerando pruebas con alto grado de certeza para corroborar el ilícito y la responsabilidad penal.

Por otro lado, esta Alzada aprecia que, de no haber actuado de esa manera y en atención a la protección de un bien jurídico superior, como es la libertad deambulatoria y bienes jurídicos también en riesgo, como la integridad física de la víctima, es probable que la víctima hubiese sufrido mayores daños físicos y psicológicos, o hasta hubiera podido continuar retenido por más tiempo, y ser privado de la vida; y, en ese sentido, se puede apreciar, que los agentes de autoridad, al momento de tomar las llamadas e intervenirlas, actuaron en atención a una inves-

tigación en proceso, en el que de manera evidente, los indicios que se producían tenían relación directa con el hecho denunciado, pues la víctima, al tener conocimiento del secuestro de su hijo, acudió de inmediato a solicitar el apoyo de la Representación Social y de acuerdo a lo señalado en la audiencia de juicio, de manera inmediata policías de investigación de la Fuerza Antisecuestros iniciaron los procedimientos necesarios para identificar el lugar en donde se encontraba secuestrada la víctima directa; de este modo no se aprecia ilicitud alguna en las pruebas generadas y desahogadas, pues estas acciones se realizaron con motivo de una investigación en proceso y en donde la sospecha generada fue sostenida en base a la denuncia emitida por la víctima indirecta respecto del secuestro de su hijo y evidencias relacionadas con la privación de la libertad y el lugar en el que podía ser localizado, por lo que la sospecha se convierte en un indicio sostenido en base a la lógica y las máximas de la experiencia, por lo que pueden validarse actuaciones policiales con apego a los derechos humanos, que, aunque por sí representen actos de afectación a derechos de las personas, si éstos se desarrollan con motivo de una investigación en donde los indicios arrojan evidencia clara de la comisión de un delito.

En un siguiente agravio, establece que no se corroboró la forma de intervención, puesto que se dictó sentencia señalando que se corroboró en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, y que hace referencia a que son autores del delito los que lo realicen conjuntamente; manifestando que no se corrobora el tipo de intervención conforme a las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio. Citando el criterio jurisprudencial de “COAUTORÍA. EN ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN CADA

COPARTÍCIPE DEBE RESPONDER DEL DELITO EN FORMA UNITARIA, SIN QUE SEA DABLE IMPUTAR LA APORTACIÓN PARCIAL DE CADA UNO DE LOS INCUPLADOS”.

Primeramente, debe señalarse que dichos criterios no le han sido vulnerados en la resolución que nos ocupa dado lo siguiente:

En relación con ese agravio, debe señalarse que de los órganos de prueba que fueron desahogados durante las jornadas procesales en la audiencia de juicio, se desprende que sí fue posible corroborar la forma de participación de todos los acusados en su calidad de coautores, en virtud de que la propia víctima directa indica cuál fue la participación de todos y cada uno de los acusados, entre ellos, el de (6), siendo que de este último refiere que lo escuchó hablar por teléfono varias veces durante su cautiverio y también en persona y que le amenazó de muerte; y las víctimas indirectas indican que uno de los encargados de las negociaciones, vía telefónica, era precisamente (6), siendo asegurado en circunstancias de tiempo, modo y lugar en base a la investigación y operativo para rescatar a la víctima, pues fue localizado a bordo de uno de los autos involucrados; por lo que no resulta cierto, como lo indica en sus agravios, que no se pueda reconocer la forma de participación de los acusados, entre ellos, del referido justiciable, pues en la coautoría existe un co-dominio funcional de las acciones en donde se produce un reparto de actividades previo acuerdo para la realización de un delito; es decir, existe una asignación de roles o funciones en la producción del delito y en el caso, es claro que se consolidó su participación en calidad de coautor.

Por otro lado, en relación a que la identificación de la voz se hizo sólo a través de la cámara *Gesell* y no se empleó alguna peri-

cial especializada en fonometría o fonografía o fonética, como antes ya habíamos comentado, son coincidentes las víctimas en referir que reconocen la voz del justiciable como uno de los participantes en el secuestro y que se dedicaba a las negociaciones, además de amenazar constantemente a la víctima directa en el domicilio en donde lo tenían cautivo; por otro lado, el sujeto referido fue asegurado en circunstancias de tiempo, modo y lugar derivado de la investigación y operativo del rescate de la víctima y, además de ello, la defensa no ofreció la probanza referida en su oportunidad, para haberse desahogado en la audiencia de juicio y en esa virtud, se desestima el agravio en relación con este aspecto.

En su tercer agravio, refiere que existen violaciones graves al debido proceso y nuevamente reitera que el Tribunal de Enjuiciamiento no fundamentó la forma de intervención, señalando que no se indicó en qué hipótesis encuadra su supuesta conducta; lo que se considera infundado, pues la conducta del referido justiciable y los demás acusados y coautores encuadra plenamente en el delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se puede apreciar, que la conducta que le fue en su oportunidad atribuida al aquí sentenciado y a los otros coautores y después por la que se realizó la acusación ministerial, se aprecia que sí adecuan las hipótesis normativas expuestas por la Representación Social, pues como se estableció en su oportunidad por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, se acreditó el hecho consistente en la privación de la libertad, la realización por un grupo de más de dos personas, la violencia física y moral, la intención de obtener un rescate y los actos de tortura, al mantener a la víctima directa atada a una plantilla de clavos en su pie derecho y amarrado de pies y manos durante el cautiverio; por lo que se aprecia infundado el referido agravio.

En un cuarto agravio refiere que las pruebas desahogadas por la fiscalía en la audiencia de enjuiciamiento no son pertinentes ni cumplen con los presupuestos para el desahogo de las mismas e invoca el criterio de jurisprudencia: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE PARA EL CASO EXAMINADO SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO” y solicita que el Tribunal de Alzada reciba las pruebas relacionadas con el asunto.

En relación con este agravio, se aprecia infundado, pues las pruebas que en su oportunidad fueron ofrecidas ante el Juez de control en audiencia intermedia, fueron admitidas tomando en cuenta su idoneidad, pertinencia y licitud, toda vez que, por un lado, sí son idóneas para acreditar los hechos y la culpabilidad; son pertinentes, pues cuentan con plena relación con los hechos denunciados y son lícitas, puesto que no fueron recabadas en

contravención de algún derecho humano y, en ese sentido, no se aprecia fundado lo indicado por el justiciable en este agravio, recordándosele, además, que en el nuevo Sistema Penal Acusatorio y el ofrecimiento y admisión de órganos de prueba corresponden a la etapa intermedia y ante el Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación, la recepción de pruebas son la excepción, dado que únicamente se pueden ofrecer pruebas en términos del numeral 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se aprecie un defecto del proceso; en el caso en concreto, no se fundamenta dicha circunstancia y, además, tampoco se aprecia que haya prueba indispensable para sustentar un agravio, siendo que tampoco se aprecian pruebas supervenientes, recordándose también que, para la resolución de los recursos de apelación interpuestos, esta Alzada ha supervisado los videos originales de la audiencia de enjuiciamiento, a fin de sustentar debidamente los criterios que aquí se manifiestan; por otro lado, no se aprecia que sea aplicable al caso que nos ocupa el criterio de jurisprudencia invocado dado que no existe norma opuesta a la Constitución o tratado internacional que le fuera aplicado.

En la ampliación de agravios exhibida por (6), refiere que la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento viola gravemente el debido proceso y que se sustentó en la ilicitud de las pruebas allegadas al órgano jurisdiccional, refiriendo nuevamente que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales es nula y sustentándose en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX y en los artículos 259, 263, 264, 346, 357, 385 y 402 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, indicando que todo sujeto no podrá ser privado de su libertad, sino mediante la figura de flagrancia y caso urgente, manifestando una ilegal detención.

Como antes se ha indicado, las actuaciones del Ministerio Público y de los policías de investigación pertenecientes a la Unidad de Fuerza Antisecuestro, actuaron en razón a una investigación en proceso y derivado de la denuncia oportuna que realizó la víctima indirecta, siendo que los policías de investigación obtuvieron indicios directos y plenamente relacionados con los hechos delictivos y con motivo de ellos es que actuaron de manera oportuna y pronta, logrando el rescate de la víctima directa, justo en el lugar en donde lo tenían en cautiverio, y en el entendido de que al justiciable lo detuvieron junto con (5) en el interior de uno de los vehículos que participaron en el secuestro, mismo que se tenía plenamente identificado con motivo de la investigación, por lo que el aseguramiento de éstos lo es en atención a la figura de caso urgente.

En este tenor, debe señalarse que fueron identificadas las unidades automotrices involucradas en los videos que fueron observados para dar seguimiento al momento en que es privado de la libertad la víctima directa y pertenecientes al C5, por lo que no existe una actuación ilegal de parte de las autoridades policiacas.

En diverso agravio alega el referido sentenciado que, en todo caso, su conducta adecua el delito de encubrimiento por recepción, pero que en ningún momento puede ser flagrancia por el delito de secuestro, e indicando que se le decretó su libertad por la figura de flagrancia, pero posteriormente se le acordó su

detención por caso urgente, en el caso de (6), (5) y (9) y flagrancia por los demás.

En relación con dicho agravio, primeramente, debe señalarse al justiciable que en virtud de que fue apelada la sentencia condenatoria, en los agravios no pueden ser alegados aspectos relacionados con las diversas etapas procesales, pues, en el caso en concreto, el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva dictada en el proceso penal acusatorio, pues sólo deben analizarse lo actuado y las violaciones que se actualicen en la etapa de juicio oral, sin abarcar etapas previas, lo anterior en concordancia con criterios federales en el que se establece que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que, superada una, no existe posibilidad de renovarla o reabrirla de acuerdo al principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pudiendo ser localizado el referido criterio de acuerdo a lo siguiente: décima época Núm. de Registro: 2016595, Instancia: Plenos de Circuito, contradicción de tesis, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Materia(s): Jurisprudencia (Común, Penal), Tesis: PC.I.P. J/41 P (10a): “AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS”.

En este tenor, al referido justiciable, en su oportunidad, el Juez de Control le decretó legal la retención ordenada por el Ministerio Público, bajo la figura de caso urgente, pues ambos

sujetos podían darse a la fuga dado que en operativo conjunto se estaba liberando a la víctima, y siendo que si bien el sujeto fue detenido a bordo de un vehículo relacionado con un reporte de secuestro, las víctimas tanto directa como indirectas reconocen la voz tanto de (6), así como de (5), como parte de los sujetos que participaron en el secuestro al realizar las negociaciones, lo que permite corroborar y acreditar su participación como sujetos activos del delito de secuestro y no por el delito de encubrimiento por receptación como pretende alegar el sentenciado.

Por otro lado, no se aprecia ninguna violación procesal o de derechos humanos durante la secuela procesal y, en el caso en concreto, bajo la figura de caso urgente, fue decretada su detención como legal siendo que dicha figura permite la detención del individuo, al igual que la flagrancia, sin la necesidad de una orden de aprehensión, y en el caso en concreto, es clara la necesidad del órgano persecutor del delito y de sus agentes de investigación, en actuar de forma inmediata al momento del operativo, para rescatar, cuidando la integridad física del secuestrado, de manera inmediata y asegurar a los justiciables evitando que pudieran darse a la fuga.

Por lo anterior, se aprecia infundado el agravio referido en ampliación de los mismos.

En relación con los agravios vertidos por los justiciables (1), (2), (3), (4), éstos refieren que el Tribunal de Enjuiciamiento dictó la sentencia apelada contraviniendo lo dispuesto en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 406, párrafo sexto, mismas disposiciones que hacen

referencia a que la condena por el Tribunal debe basarse en la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho y que no se puede condenar a una persona por su propia declaración; además de ello, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; hace un estudio dogmático sobre el concepto de la culpabilidad con sus elementos de imputabilidad, conciencia de antijuridicidad y ausencia de excluyentes de culpabilidad y termina señalando que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no acreditan su culpabilidad, en relación a su forma de participación, de manera conjunta y que no hay pruebas suficientes para fincarles responsabilidad. Señalan que no hubo en el reconocimiento de las voces un sustento científico, pues no hubo un dictamen de expertos en fonometría y, por lo tanto, el reconocimiento no se hizo con las formalidades de la ley, indicando, además, que los elementos de investigación hacían vigilancia del inmueble y, por lo tanto, pudieron solicitar una orden judicial; pero no fue así y los dictámenes periciales aportados en audiencia de juicio, no merecen valor probatorio alguno, se les estableció el codominio funcional del hecho, en base a la detención que se realizó en el domicilio en que se encontraba la víctima, pero a la víctima la localizaron en un cuarto diferente al del pasillo del inmueble, es decir, se encontraban en habitaciones distintas; citaron, además, criterios de jurisprudencia referentes a: “TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO, SUS DIFERENCIAS”, “CADENA DE CUSTODIA Y SU ESTRICTO REGISTRO. SU OBSERVANCIA NO ES OPTATIVA SINO OBLIGATORIA”; “COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO CONCURREN A

LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE”; “PRUEBA INSUFICIENTE”; “SENTENCIA CONDENATORIA. DEBE CONCEDERSE EL AMPARO CUANDO SE BASA EN PRUEBA INSUFICIENTE”.

Primeramente, debe señalarse que los criterios de jurisprudencia no son aplicables al caso dado que no se trató de una imputación aislada.

Además de ello, sus agravios son infundados, en virtud de que, a diferencia de lo que exponen, se aprecia que en la audiencia de juicio sí obraron pruebas que fueron desahogadas y sometidas a los principios de inmediación y contradicción, que permiten establecer la culpabilidad de los referidos acusados en el delito de SECUESTRO AGRAVADO y su forma de participación, pues, como debemos recordar, en la audiencia de juicio fueron desahogados los testimonios de la víctima directa, de las víctimas indirectas y los testimonios de los policías de investigación Édgar, Adriana y Héctor y en ese sentido, la víctima directa estableció que reconoce la voz de (3), pues lo dejaron a cargo del mismo y que, es según supo, el dueño de la casa, identificándolo posteriormente como un señor de lentes y supo que era el dueño de la casa porque ahí estaba su esposa; indica que también le daba de comer y le pasaba una cubeta para hacer del baño; respecto de (1), indica que esta persona le daba de comer, siendo que incluso señala que le daba milanesas con espagueti y le acercaba la cubeta para hacer del baño; en relación con (4), indica que escuchaba su respiración, escuchó su voz e indicó que tartamudeaba y respecto de (2), indica que era cuidadora y decía que le urgía que cobraran el rescate, siendo que escuchó dicha declaración y se la dio a (8), reconociendo plenamente su voz y las funciones que cada uno realizaba y en el entendi-

do, de que al momento de que la policía de investigación y el Ministerio Público al mando, realizan el operativo de rescate, dichos justiciables se encontraban en el domicilio en el que se encontraba privada de su libertad la víctima directa; apreciando que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, sí permiten corroborar su participación como coautores, pues a la indicación del reconocimiento que hace la víctima directa, debe sumarse el hecho de que fueron asegurados bajo la figura de la flagrancia, pues se encontraban en el interior del domicilio en que estaba privado de la libertad la víctima; y si bien en el caso de (4), la víctima dice que tartamudeaba, sin que ello se aprecie probado, no obstante, la presencia del sujeto al interior del domicilio y el reconocimiento de la voz que hace la víctima, permiten a esta Alzada apreciar corroborada su participación en el delito de SECUESTRO AGRAVADO, siendo que las defensas no ofrecieron alguna pericial en fonometría, para derribar la acusación que en su momento la Representación Social realizó y apreciando que derivada de la investigación que practicaba la Fuerza Antisecuestro, actuaron de manera oportuna salvaguardando el bien jurídico tutelado relacionado con la integridad de la víctima, pues había sido lesionada la libertad deambulatoria, y de manera pronta para evitar que se hubieran dado a la fuga o que hubieran atentado contra la vida del secuestrado. Por lo tanto, se aprecian infundados los agravios de los referidos justiciables.

Se aprecia también que los justiciables (8), (9) y (5), exponen agravios similares en distintos escritos consistentes en lo siguiente:

Primeramente, indican que la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento viola en su concepto los artículos 14 y 16 constitucio-

nales y el numeral 353 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apreciando inconstitucional el haber declarado en la resolución la responsabilidad tanto de (8) como de (9) y de (5), siendo que a su juicio no se cumple con la garantía del debido proceso; lo que resulta infundado en virtud de que durante el proceso que les fue seguido, se cumplieron con las formalidades señaladas por la ley en el Sistema Penal Acusatorio, y a juicio de esta Alzada las determinaciones tomadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, así como de su Presidenta en el caso que nos ocupa fueron debidamente motivadas, expresadas con claridad de manera verbal y fueron también notificadas en su oportunidad de manera inmediata; siendo que en el asunto que nos ocupa, durante la audiencia de enjuiciamiento, es posible apreciar que ésta se llevó a cabo en términos de lo que disponen los numerales 391 a 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, se cumplieron los requisitos de la apertura de audiencia de juicio, se resolvieron las incidencias planteadas por las partes, se dieron los alegatos de apertura, se estableció el orden de recepción de pruebas en la audiencia de juicio, se desarrolló la audiencia en estricto apego a la oralidad, se emitieron las determinaciones por el Tribunal de Enjuiciamiento de manera oral y se notificaron de manera inmediata, se desarrolló el debate en torno a los órganos de prueba desahogados, se desarrolló el desahogo de pruebas cumpliendo con los principios de inmediación, publicidad y contradicción y se emitieron los alegatos de clausura, cerrándose el debate, deliberando el Tribunal de Enjuiciamiento y emitiendo el fallo correspondiente; se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró de manera libre y lógica y tomando en cuenta las máximas de la experiencia, cada una de las probanzas desarrolladas en la audiencia de

juicio, lo que llevó al órgano colegiado a establecer más allá de cualquier duda razonable la culpabilidad de los nueve acusados por la Representación Social; por lo que no se observa ninguna violación a los artículos 14 o 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco al artículo 353 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Con lo que coincide este Tribunal de Alzada al apreciar los videos en que se contiene la audiencia de enjuiciamiento.

En ese tenor, no es válido tomar en consideración el argumento sostenido por los tres justiciables referidos en sus agravios, en relación a que no se cumplieron las formalidades del procedimiento y que se violó el derecho al debido proceso; apreciando por el contrario, que a los tres justiciables referidos, así como al resto de los sentenciados, desde el momento de su captura, les fueron respetados sus derechos humanos y garantías constitucionales, pues en todo momento contaron con el derecho a una defensa adecuada, fueron escuchados plenamente en juicio, les fueron admitidas las probanzas ofrecidas y desahogadas en la audiencia de juicio y les fue respetado el principio de presunción de inocencia con lo que se cumplió también con la exigencia del debido proceso; en tal virtud, no se ha generado un acto de molestia en su esfera jurídica contrario a derecho, apreciando que fue debidamente fundada y motivada la sentencia en la cual se les declara responsables penalmente por el delito de SECUESTRO AGRAVADO.

De esa manera, si bien citan criterios jurisprudenciales en relación al derecho al debido proceso y a la fundamentación y motivación, es de señalarles que las mismas han sido observadas por el Tribunal de Enjuiciamiento.

En ese tenor, el Sistema Penal Acusatorio, el cual es garantista, les ha sido aplicado en su integridad, y en la etapa de juicio se ha observado lo dispuesto por las normas procesales y apreciando que el Tribunal de Enjuiciamiento, durante el desarrollo de las jornadas procesales de la audiencia correspondiente, fundó y motivó debidamente sus determinaciones y se desahogaron frente a dicho órgano todas las pruebas ofrecidas por las partes, respetando en todo momento el derecho de contradicción durante el debate en el juicio, y apreciándose que el desahogo de las distintas probanzas, permitió al Tribunal de Enjuiciamiento, encontrar las motivaciones suficientes para apreciar acreditado el hecho delictivo y la responsabilidad de los justiciables.

En un diverso agravio refieren que ninguna de las pruebas acreditan la participación de cada uno de ellos y, por lo tanto, su culpabilidad en el delito atribuido, indicando que ello se desprende de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio, indicando que por ello tampoco se acredita su culpabilidad, siendo que la misma puede asumir diversas formas de participación, en términos del artículo 13 del Código Penal Federal, e indican que la Agente del Ministerio Público en su escrito de acusación hace referencia a las diversas formas de participación y sustenta su acusación en el artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que el Tribunal de Enjuiciamiento suplió esa deficiencia, lo que violenta flagrantemente lo dispuesto por el artículo 68 del Código adjetivo nacional.

En ese entendido, refieren una deficiencia técnica del Ministerio Público y que en el auto de apertura al juicio, en las

correcciones formales, sólo se comunicó al Tribunal de Enjuiciamiento el nombre de ..., que debería ser suprimido del escrito de acusación, apreciando que se rebasó la acusación del Ministerio Público e invocando los criterios de jurisprudencia siguientes: “PRUEBAS EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INculpADO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO DE SEPARACIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN”; “CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO”; “CONCLUSIONES ACUSATORIAS, CASO EN QUE NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO”.

En relación con lo antes mencionado, primeramente, debe decirse a los tres sentenciados que los criterios de jurisprudencia que invocan no son aplicables, pues los mismos versan en torno al sistema penal mixto.

Por otro lado, si bien es cierto el Tribunal de Enjuiciamiento, al fundar y motivar su resolución invoca artículo del Código Penal Federal, entre ellos el numeral 13, fracción III, para establecer la forma de participación de los sentenciados, siendo en su calidad de coautores, realizándolo conjuntamente; y la Representación Social motivó su formulación de acusación, en base al Código Penal para el Distrito Federal, estableciendo la participación en el artículo 22, fracción II (conjuntamente); no obstante ello, no se aprecia que se trate de un acto violatorio de sus garantías procesales, pues, primeramente la forma de participación señalada tanto por el Código Penal Federal en su

artículo 13, fracción III y la indicada por el Código Penal para el Distrito Federal en su numeral 22, fracción II, resultan dogmáticamente las mismas, toda vez que se trata de la coautoría, que es el actuar en forma conjunta, y siendo que de acuerdo a lo indicado por la víctima directa, éste pudo distinguir a través de la voz, los distintos roles en que participaron cada uno de los acusados por la Representación Social, apreciando un codominio funcional de las acciones en relación con el delito de secuestro, pues cada uno de ellos en su conducta actualizó el delito que nos ocupa. Por otro lado, el artículo 397 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las determinaciones del Tribunal de Enjuiciamiento serán emitidas oralmente. Y en las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del órgano jurisdiccional. También indica dicho precepto en su parte final, que las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en los que se fundamenten, lo que realizó el Tribunal de Enjuiciamiento y en el entendido de que está obligado a fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

Además de ello, no debe escapar que, en la formulación de la acusación en su oportunidad, durante la etapa intermedia puede haber vicios formales y se puede requerir la corrección de los mismos, siendo una de las funciones, el que el Juez de Control corrija en su oportunidad o permita la corrección de diversos aspectos relacionados con la formulación de acusación, lo anterior en términos de lo indicado por el artículo 338 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En razón de lo anterior, no se aprecia que hubiese existido una violación al procedimiento o bien que se hubiese rebasado la acusación ministerial, pues lo concreto y acreditado, del

desarrollo del debate en la audiencia de juicio, es que efectivamente se corroboró la participación en calidad de coautores de los acusados y sentenciados, pues su conducta se realizó de manera conjunta y en el caso en concreto la víctima directa indicó que (8) estableció que la identificó porque alcanzó a ver su cara cuando lo subieron a un vehículo, e incluso pudo identificar que el vehículo era un ... y manifestó que la referida justiciable le cuidó los cinco días que estuvo secuestrado, manifestando además que esa voz es difícil de olvidar también indicó que es de tez morena, cabello castaño y recordó que era cachetona, y durante la audiencia de enjuiciamiento la identificó sentada en una segunda mesa, siendo que la referida acusada indicó se encontraba en el asiento del copiloto que le quitó los tenis y le puso la plantilla con clavos, en su pie derecho.

Declaraciones emitidas por la víctima directa, de las que se desprende una identificación plena de la apelante y que, en criterio del Tribunal de Enjuiciamiento, no daban lugar a alguna duda razonable, pese a que se invoque en los agravios que no se puede dar un reconocimiento y que, por lo tanto, tampoco se acredita su participación.

En relación con (9) y (5), también la víctima directa establece de manera clara que los identifica por la voz e indica el tipo de rol o actividad que desarrollaron; al respecto, de (5) señaló que lo reconoce por la voz, porque insistía en que le cortaran un dedo y que lo iban a mandar a ... o a ..., le pegó y le amedrentó e indicó que lo escuchó posteriormente a través de la cámara Gesell; también establece la víctima directa, que (5), era identificado por otro de los secuestradores como el patrón; indica que esta persona le golpeó el pecho y le indicó que por qué su papá

le tenía tanto perro amor al dinero; le ordenó a (6) que le cortara un dedo, que en . nadie lo iba a encontrar; indica que (5), en otro momento le volvió a pegar en la cabeza; estableció de manera clara durante el debate que identificó al referido a través de la cámara *Gesell*.

En relación con (9), la víctima directa refirió que reconoció su voz, que también era uno de los cuidadores porque estaba adentro de la casa, le ordenó que se callara, que no la estuviera haciendo de a pedo, e indicó la víctima durante el debate, que se imaginó que también estaba dentro de la casa todo el tiempo, porque se oían ruidos en la casa. En cierta parte del interrogatorio, indicó que el señor (6) (refiriéndose a (6)), le preguntó cómo estaba, y él le indicó que no sentía las manos, se las tocaron y dijo están muy frías, le pidió a (8) (refiriéndose a (8)), que le desapretaran el vendaje, se lo desapretaron y lo volvieron a amarrar, (6) le indicó que tenían información de su papá como de su familia, que se portara bien, se retiró y lo dejó a cargo de (8), ese día también encontró la voz del señor (9).

Por otro lado, a los referidos justiciables se les aseguró en circunstancias relacionadas con el hecho delictivo, pues en lo que se refiere a (5), se le aseguró a bordo de uno de los vehículos relacionados con la investigación del secuestro, igual circunstancia en el caso de (9). Y a (8), en el interior del domicilio en donde se encontraba la víctima.

Cabe señalar que entre los agravios vertidos, se establece que no es posible que la víctima hubiese reconocido a (8) porque le colocaron unos lentes que se encontraban pintados para evitar que pudiera ver, al momento en que es conducido al vehículo

... y, por otro lado, no puedo identificar plenamente su voz porque no hubo una pericial especializada en materia de fonética o fonología; de igual manera, en relación con (5) y (9), se indica que sólo se da el reconocimiento de la voz, pero no se desahogó algún dictamen pericial para establecer el reconocimiento.

En este tenor, este Tribunal de Alzada desestima tales agravios, en razón a que la víctima directa, reconoce plenamente las voces de (8), (9) y (5); en relación con (8), señala que en un momento lo cambiaron de vehículo, hacia un auto tipo ... y alcanzó a ver a una mujer en el área del copiloto a quien identificó como (8); posteriormente le pusieron los lentes de acuerdo a su narrativa, de lo que se desprende que a la referida justiciable no sólo la reconoce de voz, sino también del aspecto, y siendo que dicha justiciable estuvo en constante contacto durante su cautiverio con él, por lo que la estuvo escuchando, pues indica que hasta la escuchó hablar con sus novios por teléfono: a uno le decía “mi amor” y a otro “corazoncito” y a otro le decía “enanito”; lo que se desprende del testimonio rendido ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

En relación con (5), no solamente la víctima directa reconoce su voz, y señalándolo como aquel al que le decían “el patrón” y que amenazaba con cortarle un dedo o mandarlo a ..., sino también se debe tomar en cuenta que la víctima indirecta, identifica al referido sujeto, como uno de los que estuvieron realizando las negociaciones vía telefónica, siendo también reconocida su voz por la víctima indirecta, pues en un primer momento entablaron comunicación con ella, siendo que la víctima indirecta reconoce plenamente su voz, y a (6), como las personas que realizaron las negociaciones.

Al respecto la víctima indirecta, durante la audiencia de juicio indicó la forma en que le estuvieron haciendo llamadas para pedirle dinero e indicó que esas voces las volvía a escuchar durante la etapa inicial y la etapa intermedia e identificó a (5) y a (6), siendo que incluso lo pudo identificar durante la audiencia de enjuiciamiento.

De esta manera, no se aprecian los agravios vertidos en relación a que no se pudo establecer un reconocimiento, pues son varias las circunstancias que permiten establecer que sí se acredita la participación de dichos justiciables, toda vez que tanto la víctima directa como la indirecta son claros al rendir sus testimoniales y responder las preguntas al interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes y en ella reconocen la voz de los justiciables, en el entendido de que si bien no obra un dictamen pericial en materia de fonética o fonometría o fonología; dicha circunstancia no demerita el acreditamiento pleno que se realiza en relación a los justiciables.

Por otro lado, no se aprecian ambigüedades en las declaraciones de las víctimas en torno a los hechos que les constaron y en ese sentido, la testimonial de Adriana, si bien no es plenamente eficaz para que se identifique la voz, como medio de prueba idónea, sí resulta su testimonio suficientemente apto para establecer la forma en que toma conocimiento del hecho denunciado, pues derivado de su labor investigadora, se aportaron elementos que pudieron corroborar los hechos, al tratarse de la agente de investigación, encargada de asistir a la víctima indirecta, en las negociaciones y el control de crisis; además de ello, le entregaron apoyo tecnológico a la víctima indirecta para grabar e identificar las llamadas recibidas inicialmente del pro-

pio teléfono de la víctima directa y posteriormente del número ..., en el que los justiciables (5) y (6), inician negociaciones con la víctima indirecta, siendo que, de acuerdo a lo manifestado por las testimoniales de Adriana, el policía de investigación Alfredo ofreció el apoyo táctico en relación con los teléfonos involucrados para realizar mapeo y en análisis de la telefonía, con lo que fue posible localizar a la víctima directa.

De esta manera no se aprecia que se trate de pruebas aisladas, sino del desahogo de órganos de prueba idóneos y pertinentes para esclarecer los hechos y que permiten fincar la responsabilidad penal correspondiente, demostrando la plena culpabilidad de los aquí sentenciados.

En otro contexto, tampoco es fundado el agravio en relación a que el reconocimiento en la cámara *Gesell* y ante el Ministerio Público carezcan de eficacia jurídica, por no sustentarse con pericial especializada en voces, pues tampoco fue ofertada por las defensas para que se hubiese desahogado en la audiencia de juicio, siendo que en opinión de este Tribunal de Alzada, sí es posible acreditar el extremo de la acusación ministerial y su teoría del caso referida en sus alegatos de clausura; cabe señalar que durante el operativo de rescate fue asegurada en el domicilio a (8) y asimismo, a bordo de uno de los vehículos involucrados en el secuestro, se aseguró a (6) y a (5); de igual manera, si bien a (9) no se le asegura en el domicilio en el que se encontró a la víctima, no obstante, su detención tuvo plena relación con los hechos pues se realizó con motivo de la propia investigación realizada por los policías de investigación y a bordo de otra unidad involucrada en el secuestro. Por lo tanto, al ser identificadas las voces de los justiciables por la víctima directa, y tomando en

base que su captura se realiza relacionada con los hechos, ello permite establecer el enlace más o menos natural entre la verdad conocida y la que se busca, para establecer los indicios en su conjunto como prueba plena al administrarse entre sí, y realizándose una valoración libre, lógica y en base a la máxima de la experiencia por parte del Tribunal de Enjuiciamiento, apreciando por lo tanto que sí hay una corroboración de la culpabilidad y de la forma de participación.

En un diverso agravio refieren que tampoco es idónea la testimonial rendida por el agente Héctor, pues se indica que la intervención de la llamadas telefónicas se basó en la resolución que un Juez emitió en una averiguación previa distinta a la carpeta de investigación que se instrumentó en torno al delito que aquí se ocupa, y además de ello no se estableció una cadena de custodia adecuada sobre las actividades realizadas; también indican que la actuación del policía Édgar sólo se concretó a realizar un fotograma por medio de videos que le fueron proporcionados por la Dirección de Seguridad Pública, pero nada refieren sobre la identidad ni de (9), ni de (5), ni de (8), siendo que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró indebidamente esas pruebas, pues de las mismas no se puede desprender su participación y en relación con el testimonio de Alfredo, y respecto de diversos números telefónicos, pues fue quien aportó el apoyo en telefonía, mapeo, red técnica y red de cruz, respecto de los números ..., y el número en que se realizaron las negociaciones ..., no obstante, ni dicho policía de investigación, ni el Ministerio Público, realizaron investigaciones para saber a quién pertenecían esos teléfonos, no realizaron gestiones para saber en la compañías telefónicas, a quién pertenecían y tampoco hubo una cadena

de custodia correspondiente; por otro lado, tampoco es clara la participación de Abimael como policía de Seguridad Pública, que procedió a la detención de (5) acompañado de (6), pues se lo ordenaron vía radio y quien aseguró supuestamente, el auto relacionado con el secuestro y una esclava aparentemente relacionada con los hechos por ser propiedad de la víctima directa.

También en relación con dicho agravio, también se aprecian infundados, toda vez que por un lado, en la audiencia de juicio, es clara la testimonial del policía de investigación Héctor, quien indicó que él tenía a su cargo una investigación en la averiguación previa ..., por hechos ocurridos el ..., y que se relacionó con la carpeta de investigación ..., relacionado con los hechos del ...; indicando que tenía investigado el número ..., siendo que el Juez Décimo Segundo de Distrito, obsequió la autorización para intervenirlo, por lo que les comienzan a llevar audiograbaciones de ese número y en las conferencias se escucha que al parecer se estaba secuestrando a otra persona; de esta manera el audio de fecha ..., aproximadamente a las ... de la mañana una persona ... acudió a la fiscalía a denunciar un hecho sobre secuestro y el audio de ese número es de dicha fecha, indicando que al escuchar el audio se encontró que se decía: “ahí va, ahí va, síganlo ya pasó, tú vete para acá, pásate de este lado, ahí está el objetivo” y se escucha cuando dicen “bájate, cabrón, bájate del carro”; al tener conocimiento de ello, refiere que comenzaron a hacer deducciones y que la persona que había denunciado un secuestro, y refiriéndose a la privación de la libertad de su hijo, se trataba del mismo hecho que se escuchaba, por lo que proceden a obtener más datos y se obtiene que el teléfono tiene comunicación con números

de terminación ... y ..., y al ser ingresados al buscador de ..., se arrojan dos perfiles, el de ..., relacionado con el teléfono de terminación ... y el de “...” con terminación ...; continuando con dicha investigación, se obtiene una grabación entre dos personas del sexo femenino y una a la otra le dice que aparece en ... como ..., por lo que al volver a observar la telefonía del número intervenido, se aprecia cierta comunicación con un número de terminación ..., y el buscador ... les da el perfil ..., y dicho perfil tiene como amigos de ... una persona con el nombre de ..., obteniendo la imagen de dicho perfil, logrando obtener una identidad, y después se aprecia en la investigación la forma de movilidad del teléfono, y se le ubica en ..., esto con el movimiento que se hace ese teléfono con el teléfono ya investigado, ya teniendo la identidad de esta persona y también con los audios se escucha una plática en la que se indica que estaba hablando con (8), y es el número que tenían intervenido, es decir, el ..., por lo que fueron a la calle de ..., y le comienzan a dar seguimiento y aprecian que el día ... ingresan a un inmueble ubicado en una manzana ..., después sale de ese inmueble a las ... horas y llega a otro domicilio a bordo de un vehículo ..., localizado en ..., con fachada ..., y con portón negro, tratándose del domicilio de la manzana ... y se encuentra ubicado en la colonia ..., por lo que sus jefes inmediatos les dan la instrucción de entrar al inmueble, y él hace la inspección, encontrando en uno de los cuartos a (3).

En relación con dicho órgano de prueba, el mismo se aprecia idóneo, pertinente y lícito para corroborar que, efectivamente, los teléfonos que posteriormente son objeto de mapeo o seguimiento, sí tenían relación con el teléfono intervenido, y si bien la intervención de dicho número se dio con motivo de otra

investigación, ello no era impedimento para dar seguimiento a los otros números relacionados, y para sacar los perfiles de los involucrados de ..., pues en todo caso, la información contenida cuenta con el carácter de públicos, al encontrarse en una red social; y se utilizaron para actuar de forma inmediata, pues lo inminente era salvaguardar la integridad física de la víctima directa de secuestro, actuando de manera oportuna para obtener su liberación, y asegurar a los involucrados en dichos hechos, no apreciando que se trate de una probanza ilegal o ilícita, o bien que la actuación de dicho investigador y de otros, fuera realizada de manera irresponsable; por el contrario, dicho medio de prueba permite corroborar la participación de los involucrados, entre ellos de (8), pues ella tenía el teléfono intervenido.

Además de ello, la oportuna intervención del policía de investigación Alfredo, permite establecer el mapeo, el análisis de telefonía, de red técnica y de red de cruz de los teléfonos involucrados, y con ello se obtuvieron varias ubicaciones, localizadas en la delegación ..., en el perímetro de la colonia ..., en la colonia ..., en la delegación ... y en la zona de la colonia

Además de ello, la intervención del policía Édgar, que se entrevista con la víctima indirecta, permitió localizar los videos del C5 de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, identificándose al vehículo de la víctima en las zonas aproximadas de su secuestro, y se aprecia el seguimiento de al menos tres vehículos más, tratándose del auto tipo ..., placas de circulación ... y del auto ... tipo ..., placas de circulación ... de discapacidad y una ..., siendo que la intervención de dos de las unidades observadas en el video, coinciden con la narración de

la víctima directa, pues indica que pasa un vehículo ..., que le cerró el paso y del cual salen dos sujetos armados que le indican “ábreme, hijo de tu puta madre”, del cual los sujetos lo amagan; y posteriormente, una vez que ya había sido privado de su libertad y que habían circulado en su propio auto, llegaron a una calle oscura, lo bajaron del vehículo y lo condujeron a un auto tipo ..., en donde había una mujer de copiloto, tratándose de (8), quien le quita el tenis del pie derecho y le coloca una plantilla con clavos; posteriormente, otro sujeto le pone unos lentes que se encontraban pintados en sus micas.

De lo anterior, se puede desprender, que la intervención del agente de investigación Édgar permitió la investigación de los automóviles relacionados con los hechos y en los que fueron asegurados, por un lado (6), acompañado de (5), y en otro se aseguró a (9), siendo por lo tanto que fueron asegurados bajo la figura de urgencia, pues las unidades estaban involucradas en la denuncia de un secuestro y posteriormente la propia víctima directa de los hechos reconoce sus voces y su forma de participación; siendo que la víctima indirecta también identifica la voz de (3), conjuntamente con la (6), como los sujetos que hicieron negociaciones vía telefónica; por lo tanto, la intervención de los agentes referidos no se aprecian ilegales, sino por el contrario oportunas e interviniendo de manera eficaz en el rescate de la víctima directa.

Por otro lado, la actuación del policía Abimael, quien pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública y quién detuvo a (5), acompañado de (6), lo hizo con base en la orden recibida vía radio, pues la unidad conducida por ellos es de las involucradas en los hechos del secuestro, y además de ello, se aseguró a (6) en

posesión de una esclava propiedad de la víctima, por así haberlo reconocido, tal y como lo indicó en la audiencia de juicio, estando con el otro de los involucrados siendo (5).

Por último, refieren que el dictamen de criminalística de campo de Fernando, no cumplió con los estándares de la ley, y ni siquiera con una cadena de custodia; igual indican que tampoco es válido el dictamen fotográfico de Roberto, de Adrián por no haberse practicado una cadena de custodia de los indicios.

Al respecto, debe señalarse que el perito Fernando, al rendir testimonio en la audiencia de juicio, indicó que a solicitud del Ministerio Público asistió a un domicilio para realizar la búsqueda de indicios, siendo el de ..., manzana ..., estableció las características del inmueble tanto por dentro y fuera e indicó que encontró 21 indicios, siendo estos diversos celulares, una caja para teléfono celular de cartón, una pistola calibre 45, bolsas de mano, una credencial del IFE, una licencia para conducir, una cama matrimonial y sobre de ella una cuerda de plástico de color amarillo atada sobre la cabecera, una venda de tela cortada en 17 fragmentos, una cuerda de plástico con dos flejes de plástico de color blanco, una plantilla de madera con múltiples clavos en ésta y a su alrededor tenía una venda de tela de color blanco también cortada; debajo de la cama encontró un pantalón de mezclilla azul, marca ..., encontró una playera de algodón blanca, marca ... y una trusa de colores también ..., siendo un total de 21 indicios, e indicó a preguntas y respuestas que la credencial para votar era de (8) y la licencia (3).

En relación con la intervención de dicho perito, a juicio de esta Alzada, se aprecia que fue suficientemente clara su intervención,

para apreciar que los indicios encontrados sí tienen relación directa con los hechos y que corroboran la declaración de la propia víctima directa del delito; en este tenor, si bien alegan los justiciables que no se cumplió con un registro de cadena de custodia, ello no se aprecia así, pues el perito acudió al domicilio y tomó nota de las evidencias encontradas, en el entendido de que al tratarse la cadena de custodia de una técnica de investigación, aun cuando no se hubiese cumplido cabalmente con su procedimiento, ello no lleva a la ilicitud de las pruebas recabadas por los oficiales policiacos con motivo de la detención, y la intervención de los peritos correspondientes, pues la finalidad de la misma es preservar los objetos materiales del delito, para evitar que se alteren, modifiquen o destruyan, o bien desaparezcan y en todo caso el no control de los objetos del ilícito mediante la cadena de custodia significa que sigue un espacio vacío en el sistema de procesos que la integran, haciendo que sea muy difícil garantizar sus condiciones originales, pero el indicio o evidencia sólo pierde su valor si se alteró o modificó de tal manera que pierda su eficacia para probar el hecho de que se trate; es decir, no por el simple hecho de que se violente la cadena de custodia, en el caso de que hubiese sido así, pues no hay evidencia tampoco de ello, se desecha de inmediato la evidencia o indicio como medio de prueba, sino se debe realizar una valoración sobre qué proceso fue el que falló y qué efecto tuvo esta falla, y si es subsanable o afecta la certeza probatoria del indicio; pero en el caso en concreto, este Tribunal de Alzada aprecia que la intervención del referido perito, así como de los peritos Adrián, quien fijó fotográficamente el sitio y los indicios localizados por el perito en materia de criminalística; la participación de la fotógrafa Loida, quien fijó fotográficamente las lesiones de la víctima directa una

vez que fue rescatada; y la intervención del perito en fotografía Roberto, quien fijó algunos objetos como una cobija, dos vendas y un teléfono celular, en resguardo de la policía de investigación, sí permiten apreciarse como órganos de prueba idóneos pertinentes y lícitos, pues no se trata de objetos que hubieren sido alterados o modificados para que pierdan su valor, pues la propia víctima directa dio cuenta de algunos de ellos en su propia narrativa, como es el caso de la plantilla con clavos y de las vendas con que fue amarrado; por lo que aun sin conceder, en el caso de que hubiese una deficiencia en la cadena de custodia, esos medios de prueba no perdieron su valor probatorio; considerándose que el numeral 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales hace una referencia en sentido orientativo, en relación a la aplicación en la cadena de custodia.

En consecuencia, no es fundado el agravio en el que señala que los dictámenes periciales no merecen valor probatorio, pues la intervención de éstos fue clara en la audiencia de juicio y, por otro lado, es también infundado el que no acreditaran los peritos sus calidades en la audiencia de juicio; pues se encontraban plenamente identificados ante el órgano jurisdiccional, y su calidad y experticia, no fueron derruidos por órgano de prueba aportado por sus defensas.

De igual manera, tampoco aplica el hecho establecido en su agravio de que la duda les debió haber beneficiado, pues el Tribunal de Enjuiciamiento en ningún momento manifestó que existiese duda en relación al hecho probado como delito y a la culpabilidad de los acusados, criterio con el que coincide este Tribunal de Alzada, pues no se probó una conjetura, sino el desahogo de los órganos de prueba permitieron establecer más

allá de la duda razonable la culpabilidad de todos los acusados, incluyendo a (5), (9) y (8), pues se generó convicción plena tanto por el Tribunal de Enjuiciamiento, quien de manera directa, en apego al principio de inmediación apreció y valoró las pruebas, como para este Tribunal de Alzada, quien no aprecia algún tipo de violación al procedimiento, o bien, a los derechos humanos de los justiciables; por lo que se considera que la teoría del caso expuesta por la Representación Social, misma que se vislumbra desde la formulación de la acusación y se concluye en los alegatos de clausura en la audiencia de juicio, fue probada ante el órgano jurisdiccional, corroborándose la forma de participación como coautores de todos los intervinientes, así como los por menores del hecho denunciado por las víctimas.

En relación con los agravios expuestos por el abogado particular del sentenciado (7), el mismo refiere lo siguiente:

Por un lado, indica que el Tribunal de Enjuiciamiento, al dictar la sentencia apelada, omitió valorar correctamente las pruebas, pues no existió prueba plena, estableciendo que es costumbre indebida, el que se resuelvan los asuntos por política criminal y no en base a un estudio serio; invocando un criterio jurisprudencial sobre control difuso, pues atento al desfile probatorio, a su juicio quedó probado, bajo el principio de inmediación, que (7) no es responsable penalmente y que la acusación en contra de su defendido se hace consistir únicamente en que, la víctima directa dice que le cuidó en la casa de seguridad en lo que estaba en cautiverio, ordenándole que no se moviera y por lo tanto no existe prueba plena, por lo que se violentó el principio de presunción de inocencia, aplicando el criterio de política criminal e invoca criterios jurisprudenciales sobre presunción de inocencia

como estándar de prueba e invoca la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en lo relativo a la presunción de inocencia, invocando criterios jurisprudenciales relacionados a Derechos Humanos (interpretación *pro homine*); invocando jurisprudencia en relación al principio *pacta sunt servanda*, prueba indiciaria o circunstancial, prueba presuntiva y afirmando que el principio *in dubio pro reo*, le asistía a su defendido, apreciando en diversa parte de su escrito un estudio dogmático sobre las causas de exclusión del delito y afirmando que no se corrobora la descripción integral del delito, pues no hay prueba suficiente para atribuirle el hecho y el acreditamiento del delito en su defendido; pues no se vinculó la conducta con el tipo; es decir, no hubo nexos causales, es decir, no se corroboró, a su juicio, que su defendido privara de la libertad a nadie y los hechos atribuidos se encuentran en escasos tres renglones, y siendo en la formulación de la acusación, se estableció que era una mujer la que cuidaba a la víctima y un tartamudo, y su defendido pudo haber tartamudeado por la sorpresa, pero no es el caso, actuando de mala fe el órgano acusador, y que el reconocimiento sólo fue por voces.

En relación con dichos agravios, los mismos se desestiman, toda vez que de lo referido en la audiencia de juicio por los policías de investigación Héctor, Édgar, Adriana, se desprende que la víctima directa fue rescatada en el momento que se encontraba en cautiverio, siendo que fue localizada la víctima en el domicilio en el que lo tenían retenido los sujetos activos del delito; y en ese tenor, al justiciable (7), los agentes de autoridad lo aprehendieron en el interior del mismo domicilio en el

que se encontraba la víctima directa, pues el operativo realizado por la Fuerza Antisecuestro, se efectuó de manera oportuna, salvaguardando, sobre todo, la integridad física de la víctima; toda vez que al momento del operativo, las personas que se encontraban en el domicilio, tenían privado de la libertad a la víctima, quien se encontraba amarrado de pies y manos, y con una plantilla con clavos colocada en su pie derecho, por ello, es que el aseguramiento del justiciable (7), se realizó en flagrancia, es decir, al momento en que se estaba cometiendo el delito, por lo que no se aprecia que exista duda razonable en su favor, o bien, pruebas insuficientes.

A mayor abundamiento, debe señalarse que al hecho de haber sido asegurado en el domicilio en el que se encontraba la víctima secuestrada, debe sumarse lo referido por la propia víctima directa, quien refiere que reconoce la voz del justiciable porque era también cuidador, le daba de comer y platicaba con los demás, en el entendido de que son nueve los acusados por los hechos denunciados, y siendo que reconoce la voz del referido sujeto a través de la cámara *Gesell*.

En este tenor, en la audiencia de juicio, la víctima directa reconoció también a la persona y señala con seguridad y plena convicción, que lo reconoce por la voz; lo que al ser entrelazado con lo expuesto por los policías de investigación, en relación con el operativo de rescate, al encontrar en el lugar a la víctima y al referido acusado, se permite establecer el enlace más o menos natural entre la verdad conocida y la que se busca, para apreciar los indicios referidos en los órganos de prueba correspondientes, de manera conjunta como prueba suficiente, tal como se desprendió de la valoración lógica, libre y apoyados en

la máxima de la experiencia efectuada por el Tribunal de Enjuiciamiento; por lo que no opera en el caso la duda razonable o *in dubio pro reo* y en ningún momento se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues en todo caso, la defensa del acusado no aportó órgano de prueba en la audiencia de juicio, que explique alguna diversa razón por la que (7), se encontrara en el domicilio en el que también se encontró a la víctima directa y en todo caso haber ofrecido prueba pertinente e idónea, que pudiera desvirtuar la acusación, apreciando que el Tribunal de Enjuiciamiento declaró la culpabilidad del referido acusado, sólo hasta que encontró convicción plena de ello con motivo del desahogo de los órganos de prueba, y en el entendido de que la defensa estuvo en aptitud de ofrecer probanza para ello, no apreciándose, por lo tanto, vulnerado sus derechos de defensa.

Por otro lado, en relación al agravio referido a que ni la víctima indirecta ni el testigo protegido, lo reconocen al referido justiciable, como coautor de los hechos, al respecto debe decirse, que tanto al testigo no le constan los momentos del secuestro y tampoco a la víctima indirecta, pues en el caso de este último, se encargó de las negociaciones vía telefónica con los sujetos activos para la liberación de su hijo, la víctima directa y el testigo, acompañó a un agente de investigación para recuperar el auto de la víctima, en el lugar donde lo dejaron los sujetos activos, por lo que la prueba idónea en relación con el acusado lo es la declaración de la víctima directa y por ello no se aprecia como prueba insuficiente, tal como lo pretende hacer ver en diverso agravio la defensa y no apreciando motivo para una reposición de procedimiento, pues la defensa tuvo oportunidad durante

la audiencia de enjuiciamiento, de contradecir los órganos de prueba ofrecidos por la Representación Social.

En diverso agravio refiere que se contó con la negativa al delito por parte de (7), y no se valoró de manera lógica su negativa; al respecto, debe señalarse que fueron las pruebas aportadas las que permitieron otorgar certeza al Tribunal de Enjuiciamiento en relación con la culpabilidad del justiciable, por lo que se aprecia infundado dicho agravio.

En diverso agravio refiere que durante la audiencia de juicio, le solicitó al Tribunal se les permitiera a la defensa colocarse en forma estratégica en la Sala de Audiencias, para realizar contrainterrogatorio, en la forma y orden en que la defensa lo había acordado, y asimismo, indica que en la pregunta: “si en su entrevista hizo mención a (7)” refiriendo “no recuerdo”, por lo que solicité apoyo de memoria en función a sus entrevistas y el *a quo* declaró improcedente la pregunta, y tampoco se declaró procedente la pregunta de la fecha del supuesto reconocimiento y de igual manera fue improcedente la pregunta sobre la firma de sus ampliaciones, y que si en la cámara de *Gesell* había otras personas, dichas circunstancias, la defensa las considera en sus agravios violatorias del procedimiento y que dan lugar a la reposición del mismo.

Al respecto, también se consideran infundados dichos agravios, en razón a que es facultad del Tribunal de Enjuiciamiento calificar las objeciones de las partes en relación con los interrogatorios y contrainterrogatorios, no existiendo disposición alguna en el Código Nacional de Procedimientos Penales por el cual se obligue al Tribunal de Enjuiciamiento a permitir todo

tipo de preguntas; apreciándose también irrelevante la manera en que se coloquen los defensores en la Sala de Audiencias y en todo caso en facultad de los Jueces del Sistema Penal Acusatorio velar por el estricto orden de las audiencias al interior de la sala; por lo que se desestima el referido agravio.

Por su parte, el licenciado Ricardo, en su carácter de defensor privado de los sentenciados (1), (2), (3), (4), refirió como contestación a los agravios ministeriales, que el artículo 410 de Código Nacional de Procedimientos Penales establece los criterios para la individualización de la sanción penal, pero, a su juicio, el recurso de apelación tiene como finalidad pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia, por lo cual se debe observar la debida fundamentación y motivación en base a los artículos 14 y 16 de la Constitución, lo que implica el sometimiento de la legalidad a la satisfacción del Derecho, pero, en su opinión, con las pruebas desahogadas no se acreditan los extremos del último párrafo del artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con la condena en base a la convicción más allá de toda duda razonable y señalando que no obraron medios de prueba que acrediten la culpabilidad de sus defendidos, pues ni los dictámenes ni los testimonios de las víctimas son pruebas idóneas por lo que resulta inoperante que la Representación Social exija un mayor grado de culpabilidad, dado que fue precisamente la culpa lo que no se acreditó.

Al respecto, resulta inatendible dicha argumentación dado que, a diferencia de lo expuesto por el defensor particular de referencia, dado que los referidos justiciables fueron asegurados en flagrancia al interior de la casa en donde se encontró también a la víctima directa, ello permite establecer que se

actualizó por parte de los agentes de la autoridad un aseguramiento bajo la figura de la flagrancia, es decir, se les detuvo en el momento mismo en que se cometía el hecho ilícito tratándose del secuestro del pasivo, quien se encontraba en el interior del inmueble cautivo, amarrado y torturado; de esa manera, al adminicular ese hecho probado con la propia declaración de la víctima del delito, quien establece en la audiencia de juicio que, respecto de (3), que lo dejaron a cargo del señor de los elotes, tratándose del referido sujeto y que lo estuvo cuidando, y asimismo es el que refiere como dueño de la casa porque ahí vive su esposa; en diverso momento indica que (3) le dio de comer milanesas con espagueti y que las había preparado su mujer; en otro momento indicó que entró un niño chiquito, y que (3) le preguntó “tú que haces aquí. Vete con tú mamá y llamó a (1)”, considerando que la casa era de ellos y el niño su hijo.

En relación con (4), indicó que el sujeto lo cuidaba y que en algún momento escuchó su voz, que le pasaba la cubeta para hacer pipí, junto con (3). En su testimonial indica en diversa parte, que (8) estaba platicando con (4) y que se oyó un golpe fuerte en la puerta que interrumpió su conversación; se escuchó un segundo golpe, (8) le solicitó a (4) que viera qué pasaba y en un tercer golpe se escuchó que era la policía; indicó que (4) tartamudea; a preguntas en el interrogatorio, indicando además que todos los días hablaba con (8), por lo menos cinco veces y hablaba de comida de que si el patrón iba ir entre otros aspectos.

En relación con (2), indicó la víctima directa que era cuidadora y que le urgía que cobraran el rescate, diciéndoselo a (8) desesperada y señaló que fue el tercer día, el 15 en la noche, dentro del cuarto e indicó que lo bañaron (8), (3) y (4).

De (1) señaló que también le daba de comer, le daba milanesas con espagueti y le acercaba una cubeta para hacer del baño.

De esta manera, del testimonio de la víctima indirecta, puede desprenderse la participación directa de los referidos justiciables, pues la víctima reconoce sus voces, a quienes escuchó durante su cautiverio, lo que al valorarse en conjunción al hecho de que fueron asegurados al momento de su rescate en el domicilio que ocupaban, por lo que, a juicio de este Tribunal de Alzada, no existe duda razonable en su favor, que permita desvirtuar la acusación en su contra.

Por último, la Representación Social expuso los siguientes agravios: refiere que hay una inexacta aplicación en el caso que nos ocupa de los artículos 409, párrafo segundo y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indicando que la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento causa agravios a la Representación Social al haberseles impuesto a los sentenciados una sanción por demás favorable refiriendo que en audiencia se solicitó la imposición de una pena de ... años de prisión, al desprenderse un mayor grado de culpabilidad, por parte de los justiciables, y que es mayor al indicado en la determinación judicial, apreciando que el Tribunal *a quo* no llevó una debida concreción de las directrices que indican los preceptos citados y por ello se solicita que se establezca un mayor grado de culpabilidad, ello tomando en cuenta la narración de los hechos expuesta por la víctima directa, mismas que se tienen por transcritas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, indicando la agente del Ministerio Público, que la sanción impuesta fue benigna, si se toma en cuenta la narración de la víctima, indicando que debe aumentarse la pena señalando que

la conducta ilícita perpetrada por los sentenciados fue dolosa y que la lesión al bien jurídico tutelado lo fue de máxima entidad, tal como lo indicó el propio Tribunal de Enjuiciamiento, pues se trata de la libertad deambulatoria de la víctima, quien incluso fue sometido a actos de tortura a través de violencia física y moral tal como fue probado por la fiscalía y apreciando que, a los ahora sentenciados, no les importó vulnerar la libertad deambulatoria de la víctima, tratándose de un bien jurídico de máxima entidad y teniendo la determinación de transgredir las normas de la convivencia social, por lo que corresponde un mayor grado de culpabilidad, y en tal caso se debe aumentar la pena, pues se trató del delito de SECUESTRO AGRAVADO, en el entendido de que actuaron en su calidad de coautores materiales en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal; es decir, existió un acuerdo previo entre cada uno de los integrantes del grupo y con el actuar de cada uno se consumó la conducta delictiva, indicando que por lo que hace a (8), fue la persona que le puso la plantilla con clavos en el pie derecho para evitar que se fugara y lo cuidó durante el cautiverio de 5 días; además de ello, estuvo presente cuando lo subieron al vehículo neón; de (6), fue quien coordinó vía telefónica el secuestro de la víctima, dando indicaciones precisas de lo que debían de hacer los otros coautores, siendo reconocido por la víctima como la persona que escuchó varias veces por teléfono y en físico y lo amedrentó, amenazándolo de muerte, entabló comunicación con la víctima indirecta y también con la víctima indirecta; de (4), dice que se encargó de cuidar a la víctima en la casa de seguridad desde que llegó y se quedó a cargo de la misma en dos ocasiones; de (9), la Representación Social indica que era cuidador dentro de la casa; de (3), indica

que también cuidó a la víctima, aportó la casa de seguridad, en la cual vive con su pareja (1), y le dio de comer, preguntándole datos de su familia; de (1), también proporcionó la casa de seguridad, siendo el lugar donde fue encontrada la víctima y le dio de comer, acercándole una cubeta para hacer del baño; de (7), se señala que éste era cuidador de la víctima en la casa de seguridad y se encontraba con los demás sujetos coautores en el domicilio; de (2), indica la Representación Social que era cuidadora y la propia víctima refirió que escuchó cuando comentó que le urgía que se cobrara el rescate y, por último, de (5), se establece que también entabló comunicación con las víctimas indirectas y la víctima indica que era la persona que insistía en cortarle un dedo, que lo amedrentó, que le pegó y que comentó que lo mandarían a ..., e indicando la Representación Social, que también aportó el uso del vehículo tipo ...

El Tribunal de Enjuiciamiento estableció un grado de culpabilidad mínimo, lo que resulta inaceptable, dada la violencia física y moral, el tiempo del cautiverio, es decir, privado de su libertad que fue del ..., la forma en que amagaron a la víctima, le ejercieron actos de tortura y por ello la Representación Social indica que debe aumentarse el grado de culpabilidad, pues se debe tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 409, párrafo segundo y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no está prohibido que los juzgadores analicen esos aspectos al momento de individualizar la sanción, por lo que solicita la modificación del resolutivo tercero de la sentencia para efectos de aumentarle la pena.

En relación con los agravios expuestos por la Representación Social, este Tribunal de Alzada aprecia, que en términos del

artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, considerando los márgenes de punibilidad señalada por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la gravedad de la conducta típica y antijurídica, determinada por el bien jurídico tutelado, que es de máxima entidad y que el grado de afectación fue alto, también en atención a la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, dándose la participación de los nueve sentenciados y al menos dos sujetos prófugos más, empleando vehículos, casa de seguridad, teléfonos celulares, instrumentos de tortura como fue la plantilla con clavos; sumado a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y tomando en cuenta que el propio Tribunal de Enjuiciamiento, al momento de individualizar la pena indicó que, efectivamente, el delito de SECUESTRO AGRAVADO fue de máxima entidad y que los motivos que impulsaron a los justiciables a delinquir lo fue la privación de la libertad para la obtención de un rescate, solicitando ... de pesos, y siendo que la punibilidad para el delito que nos ocupa se encuentra establecida en el artículo 10, fracción II, de la ley general referida y que establece como pena el rango de 50 a 100 años de prisión y de 8,000 a 16,000 días multa; siendo que en la audiencia de enjuiciamiento la Representación Social pidió ... años de prisión para los justiciables.

En tal virtud, este Tribunal de Alzada considera que la pena impuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento no fue suficiente y es incongruente con el propio criterio vertido en la resolución al indicar que se trató de un delito de máxima entidad; por lo que, dadas las circunstancias en que fue cometido el hecho pro-

bado de SECUESTRO AGRAVADO, apreciando que los activos actuaron en total convicción y por ello dolo para cometer el ilícito y que pudiendo atenuar el sufrimiento del sujeto pasivo, por el contrario complicaron más sus circunstancias ejerciendo actos de tortura y exigiendo ... millones de pesos por su rescate; en tal virtud, se le impone una pena equivalente a la intermedia entre la mínima y la equidistante entre el mínimo y el medio que en proporción corresponde a una octava parte del rango mínimo y máximo; por lo que se aprecia fundado el agravio de la Representación Social y en tal virtud se determina modificar el resolutivo tercero de la sentencia apelada, para imponer a los acusados (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9) una pena de ... años ... meses de prisión y ... días multa, equivalentes a la cantidad de ... moneda nacional, tomando en consideración en valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos (entre ... y ...), ello por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en agravio de la víctima de identidad.

Por otro lado, tomando en cuenta que los agravios tanto de los sentenciados como de sus defensores se han declarado

infundados, en tal virtud, se confirman los resolutivos primero y segundo de la sentencia de fecha ... emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a cargo de los jueces Alejandro Cruz Sevilla (tercer integrante), Antonio Cortés Mayorga (relator) y Emma Aurora Campos Burgos (presidenta), integrantes de la Unidad de Gestión Judicial 6, y que fuera dictada dentro de la carpeta judicial ... de la Unidad de Gestión Judicial 6 en la que se les declara responsables penalmente por el hecho probado que la ley contempla como delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en agravio de la víctima de identidad reservada.

Por último, quedan intocados los resolutivos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la referida sentencia al no haber sido materia de los agravios expuestos por las partes en contra de la referida sentencia.

En mérito de lo anterior, con apoyo en los artículos 19 constitucional, 319, 471 a 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirman los resolutivos primero y segundo, de la sentencia de fecha ... emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a cargo de los jueces Alejandro Cruz Sevilla (tercer integrante), Antonio Cortés Mayorga (relator) y Emma Aurora Campos Burgos (presidenta), integrantes de la Unidad de Gestión Judicial, y que fuera dictada dentro de la carpeta judicial ... de la Unidad de Gestión Judicial 6 en la que se les declara responsables penalmente por el hecho probado que la ley contempla como delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis de que se realice en camino público; y quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que, en contra de la víctima, se hayan ejercido actos de tortura) previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en agravio de la víctima de identidad reservada.

SEGUNDO. Se determina modificar el resolutivo tercero de la sentencia apelada, para imponer a los acusados (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8) y (9) una pena de ... años ... meses de prisión y ... días multa, equivalentes a la cantidad de ... moneda nacional,

tomando en consideración en valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos (entre ... y ...), ello por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO (al que priva de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí rescate, en las hipótesis de que se realice en camino público, quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas, mediante la violencia y que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura), previsto en los artículos 9, párrafo primero, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), inciso b), inciso c) y fracción II, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en agravio de la víctima de identidad reservada.

TERCERO. Quedan intocados los resolutivos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la referida sentencia al no haber sido materia de los agravios expuestos por las partes en contra de la referida sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución; para ello remítase copia debidamente certificada del presente fallo a la Unidad de Gestión Judicial 6 para que realice las debidas notificaciones e informe al Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, a cargo de los jueces Alejandro Cruz Sevilla (tercer integrante), Antonio Cortés Mayorga (relator) y Emma Aurora Campos Burgos (presidenta), integrantes de la Unidad de Gestión Judicial 6 y, en su oportunidad, archívese la presente carpeta judicial de Alzada como totalmente concluida.

Así, en forma colegiada, lo resolvieron las ciudadanas magistradas licenciadas Concepción Ornelas Clemente, Eva Verónica de Gyves Zárate y el ciudadano magistrado, licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, todos integrantes de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México constituida en Tribunal de Alzada, siendo ponente el último de los mencionados.